

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

“Aplicación del decreto legislativo Nro. 1470 y el principio de presunción de inocencia en los procesos por violencia contra la mujer en el Juzgado Mixto de Ambo, 2021”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Grijalva Montalvo, Livi

ASESOR: Martínez Franco, Pedro Alfredo

HUÁNUCO – PERÚ

2024

U

D

H

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis (☒)
- Trabajo de Suficiencia Profesional(☐)
- Trabajo de Investigación (☐)
- Trabajo Académico (☐)

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (☒)
- UDH (☐)
- Fondos Concursables (☐)

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 41531106

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22423043

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0002-7129-3352

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magíster en gestión pública	22500565	0000-0002-4278-8225
2	Janampa Grados, Alexander Nehemias	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	41974843	0000-0002-1655-3764
3	Leandro Hermosilla, Wilder Sherwin	Abogado	07637566	0000-0003-3760-6500



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 11:30 AM horas del día 20 del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil veinticuatro, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

Mtra. Mariella Cathrine GARAY MERCADO	: Presidenta
Mtro. Alexander Nehemias JANAMPA GRADOS	: Vocal
Abg. Wilder Sherwin LEANDRO HERMOSILLA	: Secretario
Dr. Pedro Alfredo MARTINEZ FRANCO	: Asesor

Nombrados mediante la Resolución N° 256-2024-D-CATP-UDH de fecha 12 de septiembre de 2024, para evaluar la Tesis intitulada "LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO Nro. 1470 Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LOS PROCESOS POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL JUZGADO MIXTO DE AMBO, 2021", presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Livi GRIJALVA MONTALVO para optar el Título profesional de Abogado.

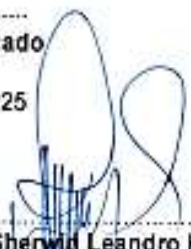
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de LS y cualitativo de BUENO.

Siendo las 13:00 horas del día 20 del mes de SEPTIEMBRE del año 2024 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado
DNI: 22500565
CODIGO ORCID: 0000-0002-4278-8225
Presidenta


Mtro. Alexander Nehemias Janampa Grados
DNI: 41974843
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-1655-3764
Vocal


Abg. Wilder Sherwin Leandro Hermosilla
DNI: 07637568
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-3760-6500
Secretario

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO



CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: LIVI GRIJALVA MONTALVO, de la investigación titulada "La aplicación del Decreto Legislativo Nro. 1470 y el principio de presunción de inocencia en los procesos por violencia contra la mujer en el Juzgado Mixto de Ambo, 2021", con asesor PEDRO ALFREDO MARTINEZ FRANCO, designado mediante documento: RESOLUCIÓN N° 526-2022-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 18 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 31 de julio de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-8777-3370

62. LIVI GRIJALVA MONTALVO.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%	20%	8%	8%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	6%
2	repositorio.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO,
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico a mi Esposo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi esposa, a mis familiares, a mis amigos y profesores que tuvieron parte en este gran logro.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	XI
CAPÍTULO I.....	12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	13
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICAS.....	13
1.3. OBJETIVOS.....	14
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	14
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	14
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.5. LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
CAPÍTULO II.....	16
MARCO TEÓRICO	16
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	16
2.2.1 ANTECEDENTE INTERNACIONAL	16
2.2.2. ANTECEDENTES NACIONALES	18
2.2.3. ANTECEDENTES LOCALES	20
2.2. BASES TEÓRICAS	21
2.2.1. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	21
2.2.2.CARACTERÍSTICAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	23
2.2.3. CAUSAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	24

2.2.4.PROCEDIMIENTO TUTELAR FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, CONFORME A LA LEY NRO. 30364.....	24
2.2.5. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DURANTE LA PANDEMIA...	25
2.2.6.ANÁLISIS DEL DECRETO LEGISLATIVO NRO. 1470	27
2.2.7.MEDIDAS DE PROTECCIÓN	27
2.2.8.VULNERACIÓN DE DERECHOS	30
2.2.9.EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	31
2.2.10.LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DERECHO DE RANGO CONSTITUCIONAL.....	32
2.2.11.LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO GARANTÍA PROCESAL.....	33
2.2.12.LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.....	33
2.2.13. IN DUBIO PRO REO Y CONVICCIÓN JUDICIAL	34
2.3.DEFINICIONES CONCEPTUALES	35
2.4.HIPÓTESIS.....	35
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	35
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	36
2.5.VARIABLES.....	36
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	36
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.....	36
2.6.OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	37
CAPÍTULO III.....	38
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	38
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	38
3.1.1. ENFOQUE.....	38
3.1.2. ALCANCE O NIVEL.....	38
3.1.3. DISEÑO.....	38
3.2.POBLACIÓN Y MUESTRA.....	39

3.2.1. POBLACIÓN.....	39
3.2.2. LA MUESTRA.....	39
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	39
3.4. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS	39
CAPÍTULO IV	40
RESULTADOS	40
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	40
4.1.1. GUÍA DE ENTREVISTA (JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE AMBO).....	40
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS.....	48
4.2.1. CON LA HIPÓTESIS GENERAL	48
4.2.2. CON LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	48
CAPÍTULO V.....	50
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	50
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	50
5.1.1. CON EL PROBLEMA GENERAL	50
5.1.2. CON LOS PROBLEMAS ESPECÍFICOS	50
5.1.3. CON LA GUÍA DE ENTREVISTA	51
5.1.4. CON LA MATRIZ DE ANÁLISIS.....	52
CONCLUSIONES.....	53
RECOMENDACIONES	54
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	55
ANEXOS	57

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Tabla que muestra la operacionalización de variables	37
Tabla 2	Tabla que muestra las técnicas e instrumentos de recolección de datos	39
Tabla 3	Tabla que muestra la respuesta de la guía de entrevista	40
Tabla 4	Tabla que muestra el análisis de los expedientes.....	42
Tabla 5	Tabla que muestra la motivación aparente	43
Tabla 6	Tabla que muestra la falta de motivación interna del razonamiento	44
Tabla 7	Tabla que muestra las deficiencias en la motivación externa	45
Tabla 8	Tabla que muestra la motivación insuficiente	46
Tabla 9	Tabla que muestra la motivación sustancialmente incongruente.....	47

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	Figura que muestra la respuesta de la guía de entrevista	40
Figura 2	Tabla que muestra la motivación aparente	43
Figura 3	Figura que muestra la falta de motivación interna del razonamiento	44
Figura 4	Figura que muestra las deficiencias en la motivación externa	45
Figura 5	Figura que muestra la motivación insuficiente	46
Figura 6	Figura que muestra la motivación sustancialmente incongruente...	47

RESUMEN

La ley es sólo el derecho de cada cual a elegir el camino que le parezca más conveniente, siempre que no vulnere los derechos de los demás. Así como las flores y los minerales tienen ciertas cualidades y características, los humanos también tienen ciertas cualidades y características.

Es así que este informe de tesis tiene como idea fundamental la investigación de la aplicación del DL Nro. 1470 y cómo influye en la vulneración de la presunción de inocencia del denunciado en procesos por violencia contra la mujer, cuyo hecho se plasma en el otorgamiento de medidas de protección que para colmo de males no se encuentran debidamente motivadas y que fueron emitidas por el Juzgado Mixto de la provincia de Ambo durante el periodo del año 2021, año que lamentablemente fue azotada por la pandemia a causa del COVID-2019 en el que se desnudaron las carencias del estado peruano para afrontar diversas crisis de índole social - político y económico, partiendo de esta problemática cabe precisar que mi informe de tesis respeta todos los procedimientos establecidos por esta casa superior de estudios con el objetivo de obtener las repuestas que se buscan alcanzar y dar solución a la problemática detallada en este párrafo.

Asimismo, el autor espera que la comunidad jurídica huanuqueña se nutra con tan valiosa información aportada en el campo de la violencia de género tan presente en estos días, es por eso que me complazco en mostrar los resultados obtenidos en esta tesis y que será parte del acervo académico y documental de mi querida facultad y de ésta mi alma mater, del cual siempre estaré orgulloso por haber pisado sus claustros con un libro bajo el brazo.

Palabras claves: Presunción de inocencia, violencia, derecho a la defensa, actividad probatoria.

ABSTRACT

The law is only the right of each person to choose the path that seems most convenient to them, as long as it does not violate the rights of others. Just as flowers and minerals have certain qualities and characteristics, humans also have certain qualities and characteristics.

Thus, this thesis report has as its fundamental idea the investigation of the application of DL No. 1470 and how it influences the violation of the presumption of innocence of the accused in processes of violence against women, the fact of which is reflected in the granting of protection measures that, to make matters worse, are not duly motivated and that were issued by the Mixed Court of the province of Ambo during the period of 2021, a year that was unfortunately hit by the pandemic due to COVID-2019 in which The shortcomings of the Peruvian state to face various crises of a social, political and economic nature were revealed. Starting from this problem, it should be noted that my thesis report respects all the procedures established by this higher house of studies with the objective of obtaining the answers that are They seek to achieve and provide a solution to the problem detailed in this paragraph.

Likewise, the author hopes that the Huanuco legal community is nourished by such valuable information provided in the field of gender violence so present these days, which is why I am pleased to show the results obtained in this thesis and that it will be part of the academic and documentary heritage of my beloved faculty and of this my alma mater, of which I will always be proud for having set foot in its cloisters with a book under my arm.

Keywords: Presumption of innocence, violence, right to defense, evidentiary activity and protection measures.

INTRODUCCIÓN

Esta tesis explica diversas problemáticas a la vez, por un lado estudia la dación del Decreto Legislativo Nro. 1470 y cómo se comportó frente a la transgresión de la presunción de inocencia durante un momento difícil a causa del COVID-19 en el Juzgado Mixto de la Provincia de Ambo en el año 2021, realidad que se hace evidente en las cautelares dictadas por dicha judicatura, ysi éstas se encontraron ajustadas a derecho o no existió motivación debida en los fallos judiciales ya sea en el ámbito de la presunción de inocencia o de la debida motivación propiamente dicha; consecuentemente, comienzo con la formulación del problema, objetivos y demás aspectos contenidos en el capítulo primero de esta tesis. Luego desarrollé los esquemas teóricos de las variables de estudio y construí las hipótesis de estudio para de este modo confeccionar la parte metodológica - espíritu y guía de toda investigación científica - lo que significó trasladar las categorías de la investigación científica a la naturaleza jurídica del estudio del objeto, aquí se observa la capacidad creativa del investigador para engarzar todo el esquema con la finalidad conseguir los resultados deseados.

Por último, se tiene todo el desarrollo del tratamiento de los datos y la forma de plasmarlos en el informe, para posteriormente realizar los ejercicios de análisis, reflexiones, críticas y argumentación de la contratación de dichos resultados con las hipótesis, problemas formulados, etc. que también serán expuestos ante el jurado calificador en la sustentación respectiva.

En conclusión, el procedimiento vertido en mi tesis da cuenta que se encuentra de acuerdo a los esquemas de investigación impulsados por esta universidad y en especial por la Facultad a la que orgullosamente pertenecí.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La violencia contra la mujer y los del grupo de la familia es un fenómeno que ataca la institución familiar en nuestro país, esta realidad se vio enervada debido a la pandemia del COVID-19 puesto que muchos agresores volvieron a sus casas ocasionando más agravios de índole físico y psicológico, mientras que se deterioran las capacidades de afrontamiento y la resiliencia, exponiendo a las víctimas a mayores riesgos y vulnerabilidades asociadas a altos niveles de estrés por confinamiento, desempleo, desigualdad y roles desiguales.

Por tales motivos, para aplacar estas nuevas urgencias se publicó el Decreto Legislativo Nro. 1470 el 27/04/2020. Dicho decreto busca regular el procedimiento de otorgamiento de medidas de protección (medidas cautelares) regulado por la Ley Nro. 30364, de modo que pueda cumplir su propósito, los cuales son: prevenir, sancionar y suprimir la violencia contra la mujer.

Sin embargo, no se tuvo en cuenta que, si alguien acude a la policía alegando ser “víctima de agresión”, la denuncia policial invariablemente será remitida a un juzgado de familia donde el magistrado ordenará de inmediato, sin la debida audiencia y dentro de las 24 horas, medidas cautelares en favor de la agraviada presunta. El juez solo considerará los documentos presentados ante el tribunal y no requerirá una evaluación de riesgo, informe médico o cualquier otra prueba para probar mínimamente el presunto delito o proporcionar cualquier prueba que indique la responsabilidad penal del acusado.

Esta situación se observó de manera destacada en el Juzgado Mixto de la Provincia de Ambo, donde la disposición de las medidas de protección se hizo dentro del marco legal establecido por el auto de instrucción, trayendo consigo

graves consecuencias en cuanto a la transgresión del principio de presunción de inocencia y otras conexas del imputado, que según el MIMP durante el año 2020 fueron afectados un total de 45 denunciados de 71 denuncias equivalente a un total del 31%.

Como ya se mencionó precedentemente las causas que originaron este problema residen en la gran cantidad de denuncias que aumentaron en la época de pandemia y principalmente en el que al tratarse de denuncias por violencia (física, psicológica o patrimonial) contra la mujer, el sistema jurídico en general la protege por su condición de tal generando un desequilibrio frente a la presunción de inocencia y de igualdad de armas que pregonan el debido proceso penal peruano.

Por tanto, se advierte la vulneración del principio de la presunción de inocencia mediante el fallo judicial que dicta tales medidas cautelares (Ley Nro. 30364) únicamente teniendo en cuenta la declaración de la presunta agraviada, esto en aplicación del DL Nro. 1470, siendo que el aporte significativo de esta investigación a la comunidad jurídica reside en brindarle oportunidad al denunciado que pueda presentar mínimos actos de - durante el procedimiento judicial - que puedan generar una mayor convicción al juez de familia respecto a los hechos materia de denuncia, beneficiando no solo a población de la provincia de Ambo sino que se aplicaría en extenso a todas las cortes jurisdiccionales del país.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera la aplicación del Decreto Legislativo Nro.1470 vulneró el principio de presunción de inocencia en los procesos por violencia contra la mujer en el Juzgado Mixto de Ambo, 2021?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICAS

Pe1. ¿Cuál fue el procedimiento para la dación de las medidas de protección de acuerdo al Decreto Legislativo Nro. 1470 en los

procesos por violencia contra la mujer en el Juzgado Mixto de Ambo, 2021?

Pe2. ¿Cuáles fueron las garantías y/o derechos con las que contó el denunciado en los procesos de violencia contra la mujer en el Juzgado Mixto de Ambo, 2021?

Pe3. ¿Existió debida motivación de las resoluciones que otorgaron medidas de protección en aplicación del Decreto Legislativo Nro. 1470 en los procesos por violencia contra la mujer en el Juzgado Mixto de Ambo, 2021?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Explicar las maneras en que el Decreto Legislativo Nro. 1470 vulneró el principio de presunción de inocencia en los procesos por violencia contra la mujer en el Juzgado Mixto de Ambo, 2021.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Oe1. Describir el procedimiento seguido para la dación de las medidas de protección de acuerdo al Decreto Legislativo Nro. 1470 en los procesos por violencia contra la mujer en el Juzgado Mixto de Ambo, 2021.

Oe2. Identificar las garantías y/o derechos con las que contó el denunciado en los procesos de violencia contra la mujer en el Juzgado Mixto de Ambo, 2021.

Oe3. Analizar si existió la debida motivación de las resoluciones que otorgaron medidas de protección en aplicación del Decreto Legislativo Nro. 1470 en los procesos por violencia contra la mujer en el Juzgado Mixto de Ambo, 2021.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Este trabajo de indagación pretende asegurar la plena protección respecto de las garantías públicas (derecho a la defensa, derecho al plazo razonable, el derecho a la refutación de cargos, y el derecho a la presunción de inocencia etc.) a favor de los acusados de violencia contra la mujer y la familia, sobre un diagnóstico correcto en aplicación del Decreto Legislativo Nro. 1470 en el Juzgado Mixto de Ambo, 2021.

1.5. LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La principal limitación de la presente tesis estuvo en el problema para acceder a los expedientes sobre las medidas cautelares de protección del Juzgado Mixto de Ambo por cuanto son de carácter reservado.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La tesis fue viable toda vez que se contó con numerosa información teórica y práctica para construir esta tesis; y se contó con los mecanismos administrativos para tener acceso a la información requerida (expedientes) de acuerdo con lo establecido por la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1 ANTECEDENTE INTERNACIONAL

(Guerra y Tejada, 2009) en su tesis titulada *“El principio de presunción de inocencia y sus consecuencias legales”* presentado ante la Universidad Nacional Autónoma de México, para optar el grado de doctora, concluye:

La presunción de inocencia es reconocida como un principio universal y como tal debe ser respetado de manera irrestricta en todos aquellos países que se precien de ser estados democráticos de derecho.

Un estado es una forma de organización jurídica y será mediante su constitución que podamos constatar si estamos o no ante un estado democrático de derecho.

No puede hablarse de un estado democrático de derecho en tanto éste no se limite al ejercicio del poder y se respeten los derechos elementales de los individuos que lo integran.

Si viene es cierto que parte de nuestra libertad se cede al estado para que éste pueda mantener el orden social, ello no implica que mediante esa facultad pueda violentar el ejercicio de los derechos fundamentales del hombre, entre ellos el más preciado, como es la libertad.

La justicia en su más amplio significado ha sido una constante inquietud de filósofos y juristas a través de los siglos. La que suscribe se adhiere en forma definitiva al gran filósofo y jurista Hans Kelsen, cuando dice que la justicia es aquella que garantiza la libertad, la paz, la democracia y la tolerancia.

Comentario: El derecho a la presunción de inocencia es muy importante en los diversos países de América Latina, por lo que se debe respetar en todos los países democráticos, asimismo al respetar este derecho estaríamos respetando otro derecho como el derecho a la libertad.

(Vélez Mora, 2013) en su tesis titulada *“El debido proceso como derecho constitucional y su vulneración en los casos de violencia intrafamiliar”* presentada ante la Universidad Técnica Estatal de Quevedo de Ecuador, para alcanzar el grado de abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, concluye:

Se presenta una violación constante del debido proceso al escuchar a una sola parte en las denuncias en las cuestiones de violencia al interior de la familia.

La existencia de un manual de procedimientos para el juzgamiento de las denuncias por violencia familiar, no es difundida y menos aplicada por los operadores de justicia, lo que importa una vulneración de las garantías que contiene.

Los efectos jurídicos que causa en el presunto agresor son violatorios a su condición de personas que de acuerdo a la constitución tienen garantías y derechos. No existe norma expresa que proteja los derechos del denunciado acorde a la Constitución de la República del Ecuador.

Las medidas cautelares aplicadas en los procesos de violencia familiar interna en la mayoría de casos son violatorias del debido proceso.

El principio de debido proceso no es aplicado correctamente en los casos de denuncias por violencia intrafamiliar.

Comentario: El debido proceso es un derecho constitucional donde es la madre de varios derechos y principios por lo que su adecuada aplicación ayudaría a una justa aplicación de las normas en el delito de violencia intrafamiliar.

2.2.2. ANTECEDENTES NACIONALES

(Rey Angulo & Quispe Cachi, 2022) en su tesis titulada *“Fundamentos jurídicos para derogar el inciso 3 del artículo 4 en el Decreto Legislativo N° 1470, respecto a las medidas de protección”* presentada ante la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca, para optar el título de Abogado, concluye que:

El Decreto 1470, durante la pandemia a causa del COVID 19 declarada por el Estado Peruano, indicó que establece procedimientos para la adopción de medidas de protección en caso de violencia contra la mujer y miembros del grupo familiar, de conformidad con el artículo 4.3 de la citada ley, con independencia de la audiencia, utilizando la información de que disponga el juez legalmente responsable del caso en ese momento, es decir, la ficha de valoración del riesgo, debe realizarse sin informe ni certificado, con base en los principios de sencillez, boca a boca, evaluación y formalismo.

Es claro que cualquier proceso, incluido uno que aborde la violencia contra las mujeres y los miembros del grupo familiar, debe seguir un proceso efectivo consistente con los principios generales del proceso.

Esta es una pauta para desarrollar correctamente el proceso, evitando así su transgresión los derechos de cualquier parte en un juicio, particularmente cuando esos derechos son de naturaleza constitucional, nos preocupan el derecho al procedimiento debido, el derecho a la actuación probatoria, el derecho a la inocencia presumida y el derecho a un plazo razonable de tiempo.

También se puede determinar que este procedimiento está previsto en el Decreto Legislativo N° 1470 el artículo 2 de la Ley sobre el Establecimiento de Garantías Relacionadas con el proceso de la Violencia contra la Mujer y los Miembros de Grupo Familiar, en particular el artículo 4.4.3, vulnera los derechos del imputado, el derecho a un juicio justo, prueba y presunción de la inocencia, y el derecho a un plazo razonable, así como la situación actual de la pandemia del COVID-19, las circunstancias nos permiten reiterar que esta regulación normativa debe ser suprimido desde el comienzo. Esta entrada en vigor menoscaba gravemente los derechos del demandado”.

Comentario: El presente problema nace por consecuencias del COVID-19, donde el Estado peruano en el Decreto 1470 señale que se puede dictar medidas de protección a favor de la víctima utilizando la ficha de valoración del riesgo.

(Pérez Infantas, 2021) en su tesis titulada “*El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y la vulneración del debido proceso, Camaná 2019*” sustentada ante la Universidad Privada de Tacna, para optar el grado académico de Magister en Derecho Constitucional, concluye:

La violencia contra las mujeres y miembros del grupo familiar afecta el debido proceso en Camaná 2019. La probabilidad de que las denuncias por violencia contra mujeres y los miembros del grupo familiar esté relacionado con la vulneración del debido proceso es del 0,78%. Esto se debe a la aplicación del proceso en el emplazamiento del denunciado, plazo para el dictado de las medidas de protección y para la ejecución de audiencias orales, los cuales afectan los derechos a ser informado del proceso, el derecho de prueba y el derecho de defensa del denunciado.

El proceso incoado al denunciado vulnera el debido proceso, Camaná 2019. La probabilidad de que el proceso especial sobre

violencia contra la mujer tenga una relación directa en la vulneración del debido proceso es de 0,77%, debido a factores como la notificación, el tiempo prudencial desde la notificación y la cantidad de asistencia y/o incomparecencia.

La duración de las medidas de protección en el proceso especial de violencia contra mujeres y miembros del grupo familiar afecta el debido proceso. El plazo de emisión de medidas de protección se relaciona directamente con la vulneración del debido proceso, con una probabilidad del 0,79%, al constatarse que las medidas no se aplican a tiempo, poniendo en riesgo a las víctimas de violencia.

Las audiencias orales en el proceso especial de violencia contra las mujeres y miembros del grupo familiar afectan el debido proceso. Existe una correlación directa entre las audiencias orales y la vulneración del debido procedimiento, con un 0,75% de probabilidad de que no se cumpla el plazo y no estén presentes los sujetos procesales”.

Comentario: Las medidas de protección se dictan en audiencia sin la presencia del denunciado por lo que este acto vulnera el derecho de prueba y el derecho de defensa del denunciado.

2.2.3. ANTECEDENTES LOCALES

(Mendoza Valverde & Tucto Cristobal, 2021) en su tesis titulada *Ley de Violencia contra la mujer y vulneración a la defensa del investigado en Huánuco, 2018-2019*, presentada ante la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco, para optar el título de Abogado, concluyen:

Nuestra investigación nos permite sostener que el derecho a la defensa del imputado en el proceso por violencia contra la mujer está siendo vulnerado, ya que se omite la audiencia de medidas de protección

y/o medidas cautelares, y en ocasiones se realiza sin la presencia del investigado, lo cual impide refutar las imputaciones que se atribuyen al investigado.

La Ley Nro. 30364 estableció de 72 horas comotiempo máximo para emitir medidas de protección, el cual resulta insuficiente para notificar adecuadamente al investigado y para que este pueda buscar un abogado defensor de su elección, dado que la Ley 30364 no le proporciona un defensor para obtener pruebas y asumir su defensa, al contrario de lo que hace con la supuesta víctima.

Se vulneró el derecho de defensa de los denunciados en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco al emitir medidas de protección sin alegatos de defensa, notificando a algunos fuera de plazo y a otros solo con las medidas de protección.

Se determinó que, en los casos de violencia contra la mujer analizados, se vulneró el derecho de defensa haciendo que los investigados ilegalmente cuenten con antecedentes policiales y judiciales que les perjudican en diferentes ámbitos.

Comentario: La ley de Violencia contra la mujer vulnera el derecho a la defensa del investigado, ya que se dicta medidas de protección sin la presencia de esta.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Poder Judicial del Perú, 2022, (pág. 10), según la Ley 30364, la violencia contra las mujeres es todo acto que genera afectación o padecimiento físico, sexual o psicológico en razón de su condición de mujer. La definición de violencia contra las mujeres es: a). La que sucede entre familiares o convivientes, comprende violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual; b). La violencia que ocurra en la sociedad,

realizada por alguien y que incluya, entre otros, violación, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el ámbito laboral; y c). Cualquiera que sea llevada a cabo o permitida por los funcionarios públicos, sin importar su ubicación. Los tipos de violencia contra la mujer son:

- Violencia física. - Causa daño físico o a la salud o a la integridad corporal. Comprende también el abuso por negligente o descuido y privación de las necesidades fundamentales, que generen daño físico o puedan hacerlo, sin considerar el tiempo de recuperación.
- Violencia psicológica. – Es la toma de control o el aislamiento de una persona en contra de su voluntad, humillándola o avergonzándola y causándole daño mental.
- Violencia sexual. - Actos de connotación sexual no consentidos o forzados. No implican penetración ni contacto. Físico de ningún tipo necesariamente. También se incluye la exposición a contenido pornográfico y la violación de la independencia sexual y reproductiva de las personas mediante amenazas, coerción, fuerza o intimidación.
- Violencia económica o patrimonial. Es el daño económico o patrimonial causado a las mujeres o a cualquier miembro de la familia por acciones o negligencias, dentro de relaciones de superioridad, responsabilidad o confianza, como, por ejemplo:
 - a) La interferencia con la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de propiedades; c). La falta de recursos económicos para vivir dignamente y no cumplir con las obligaciones alimentarias. Restricción salarial y desigualdad de remuneración en un mismo empleo.

La violencia contra la mujer es cualquier acción que genere daño

físico, sexual o psicológico, con el objetivo de someter su voluntad. Estadísticamente, aproximadamente una de cada tres mujeres ha sufrido este tipo de violencia. Estas situaciones pueden llevar a sufrir distintas agresiones, a pesar de estar protegidas por ordenamientos jurídicos internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994. Sin un tratamiento adecuado, estas agresiones pueden intensificarse y llevar a consecuencias lamentables como el feminicidio. A continuación, describo las características, motivos y resultados de este fenómeno social.

2.2.2. CARACTERÍSTICAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

- Afecta a toda la sociedad. - Es un problema global que impacta a todas las personas en cada rincón del mundo sin excepción. La violencia contra la mujer es un problema global que no discrimina (ONU, p. 28).
- La ejerce su pareja. - Comúnmente es ejercida por la pareja, esta entendida el padre de su hijo o con quien mantenga una relación de padres, económica o relaciones sociales que facilitan la materialización de estos ilícitos.
- Se ejerce en privado. - Se da en ámbitos privados, normalmente, a fin de que el agresor no quede mal ni en ridículo ante el público.
- Los malos tratos. - El abuso se logra al humillar física y psicológicamente, de modo que comprendan que solo le pertenecen al hombre dominante. Los eventos no son aleatorios, sino una secuencia de sucesos que ocurren durante un período de tiempo y que amenazan la seguridad. (Jarabo y Blanco, 2005, p.3)
- Vergüenza de la víctima. - La víctima siente vergüenza y se abstiene de denunciar la violencia por parte de su pareja, además de sentir impotencia y justificar las lesiones.
- Catalogación de la mujer. - Se cree que las mujeres maltratadas

son neuróticas o masoquistas y disfrutaban de la violencia que sufren, lo que alimenta la idea errónea de que son responsables de su propia agresión (Arce Chambilla, 202, p. 25).

2.2.3. CAUSAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

El enfoque ecológico es la mejor forma de entender las causas ambientales de la violencia y de diseñar estrategias de intervención y prevención. El problema es multidimensional, multifactorial y requiere una intervención interdisciplinaria.

2.2.4. PROCEDIMIENTO TUTELAR FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, CONFORME A LA LEY NRO. 30364

De acuerdo a Rey Angulo & Quispe Cachi, 2022 (pág 30) El procedimiento singular que previó la Ley, para tramitar las denuncias sobre agresión contra la mujer y los miembros del grupo familiar, era la siguiente:

a. Denuncia

La formulación de la denuncia puede realizarse por escrito o de forma oral ante la PNP, la fiscalía penal o de familia, y los tribunales de familia. En el caso de una denuncia verbal, solo se requiere proporcionar una breve descripción de los hechos para levantar el acta correspondiente.

Cualquier persona puede presentar una denuncia en lugar de la persona afectada, sin requerir representación. La Defensoría del Pueblo también puede presentarla. No necesita abogado, tarifa ni formalidad.

b. Tramite de la denuncia

Conforme al TUO en su Artículo 19 de la Ley 30364, a finde tramitar las denuncias contra las mujeres y miembros del grupo familiar, se instauró un proceso singular, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si el riesgo es leve o moderado, el juzgado de familia debe valorar y resolver en audiencia las medidas necesarias en un plazo de 48 horas.
- Ante un riesgo severo, el juzgado de familia meritúa y emite tales medidas cautelares en 24 horas. En tal caso, el juez puede omitir la audiencia facultativamente en función de las circunstancias.
- Si el riesgo no puede ser determinado, el tribunal de familia evalúa y resuelve el caso en una audiencia dentro de las 72 horas.
- La audiencia es necesaria cuyo objetivo es garantizar la presencia directa en el juzgamiento. Se lleva a cabo con los sujetos presentes.

Bajo ese contexto se venía realizando las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, con la realización de audiencias y diligencias que permitían la participación del denunciado a fin de que ejerza su derecho a defenderse y garantizar así el debido proceso, pero todo ello, cambia radicalmente a raíz del inicio de la pandemia provocado por el coronavirus.

2.2.5. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DURANTE LA PANDEMIA

Defensoría del Pueblo, 2020 (pág 51), las pandemias generan riesgos a nivel global en términos de salud, sociedad y economía. Este agente infeccioso puede difundirse rápidamente y tener alcance global, resultando en la muerte de millones de personas, afectando las economías y generando inestabilidad en los países. Hoy, el mundo está

en una pandemia de COVID-19 desde, 2019. Primera detección:

Wuhan, China, diciembre 2019. OMS declaró la pandemia global el 11 de marzo de 2020. Aunque el COVID-19 afecta a todo el mundo, tiene impactos diferentes en personas vulnerables, por lo que es crucial adoptar políticas para prevenir el contagio y proporcionar acceso a la atención de salud sin discriminación.

En situaciones de emergencia, los grupos vulnerables como lo son los niños y mujeres son potenciales a sufrir violencia, especialmente a nivel familiar, debido a incrementos en tensiones y aislamiento. La ONU indica que las personas que padecieron violencia son potenciales a tener dificultades para escapar de situaciones violentas o para obtener órdenes de protección y servicios cruciales debido a restricciones de movimiento o cuarentenas. La pandemia puede dificultar aún más abandonar una relación violenta y aumentar el riesgo de explotación sexual desde un punto de vista económico.

La ONU identificó impactos esperados de la agresión de contra las damas en el periodo de la pandemia acaecida a causa del coronavirus en el 2019, requieren especial atención para reducir su perpetuación.

- La pandemia de COVID-19 puede disminuir en un tercio el avance hacia la supresión de la violencia de género para 2030.
- Tres meses en cuarentena equivalen a 15 millones más de casos de violencia en razón de género.
- Se prevé una disminución del 33% en la desaparición de la Mutilación Genital en mujeres para el 2030.
- Las mujeres podrían enfrentar consecuencias graves si disminuye el uso de anticonceptivos. Si el coronavirus durara otro año más, podrían darse hasta 15 millones de embarazos no deseados.
- Es probable que esta crisis económica puede afectar seriamente la condición socioeconómica de los países más pobres, donde se

recurre a las nupcias a temprana edad para aliviar la carga financiera de las hijas.

2.2.6. ANÁLISIS DEL DECRETO LEGISLATIVO NRO. 1470

En el Perú actual, se requieren medidas específicas para hacer frente a las diferentes agresiones producidas por cuestiones de género debido a la nueva realidad social. En consecuencia, se requiere un procedimiento breve y una autoridad que proteja derechos fundamentales de las personas. Las agraviadas deben tener acceso rápido a los medios para denunciar a su agresor. Además, el juez debe poder satisfacer las necesidades reales del caso en cuestión. El decreto legislativo se apoya en los principios procesales de celeridad y dirección y actuación de oficio para disponer tales medidas cautelares.

El principio de dirección y actuación de oficio requiere que el juez desempeñe un papel activo y eficiente para satisfacer las necesidades del caso. El juez puede dictar tales medidas cautelares tanto a petición de parte como de oficio, con el objetivo de avalar el libre ejercicio de los derechos humanos involucrados. Las medidas de protección solicitadas por la parte demandante no limitan las opciones del juez para garantizar la integridad durante el proceso.

Este principio se observa en la justificación de la medida de protección debido a los hechos, las restricciones a los derechos por otras medidas durante la pandemia y el peligro para la víctima. Poder Judicial del Perú, 2022 (pág. 88)

2.2.7. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

En relación al tema, el Decreto Legislativo (DL 1470) protege a las agraviadas de hechos relacionadas con la agresión por razones de género y sus familias durante la pandemia del Covid-19 y precisa lo siguiente:

Para dictar disposiciones para cautelar la integridad, el juez considera los hechos de la víctima, las limitaciones derivadas del Covid19 y evalúa el riesgo para tomar las acciones adecuadas, priorizando la separación entre las partes del proceso, es decir entre la presunta agraviada y su presunto agresor, patrullando el domicilio de la víctima y siendo necesario que el agresor salga de la casa. En caso de no poder retirarse, se debe considerar si la víctima tiene apoyo familiar o social o si necesita ser recibida en una casa transitoria o lugar equivalente. La disposición de cese, abstención y/o prohibición de actuar con violencia no es aplicable. (Artículo 4º, inc.) 4.4.).

Tanto la Ley Nro. 30364 y Decreto Legislativo se materializan como un "reglamento de protección de las agraviadas" o una "disposición judicial de protección".

Según el Decreto Legislativo Nro. 1470, el Magistrado especializado en familia dispondrá las medidas cautelares que correspondan sin celebrar audiencia y utilizando la información disponible, sin requerir hoja pericial de riesgo, informe psicológico, o cualquier otro informe que no pueda obtenerse (artículo 4, inciso). 4.3.). Las medidas de protección se basarán en la denuncia de la víctima y los hechos que exponga (artículo 4º, inc. 4.4.).

La Ley Nro. 30364 y Decreto Legislativo No. 1470 utilizan la frase "el juez dicta las medidas de protección" para mostrar que es una decisión judicial. Después de haber sido sometido al proceso judicial, la víctima posee una resolución que establece las reglas de conducta que el agresor debe seguir. En resumen, la víctima obtiene una orden de protección, o incluso un ordenamiento jurídico de protección si se prefiere llamarlo así.

Las medidas cautelares a favor de las agraviadas pueden ser inefectivas si no hay mecanismos para asegurar que sean cumplidas. En relación a eso, el Decreto Legislativo Nro. 1470, cumpliendo la Ley Nro.

30364, la PNP es la encargada de ejecutar las medidas de protección. La PNP georreferencia la dirección y establece un canal de comunicación directo para hacer seguimiento y atender a la víctima de manera oportuna, garantizándole protección y cuidados oportunos (artículo 4º, inc.). 4.7).

La materialización de estas medidas cautelares dictadas, dependerán de la comunicación estable y oportuna entre la agraviada y la policía asignada. Es crucial destacar que el Decreto Legislativo Nro. 1470 exige a la Policía Nacional que se brinde un medio de comunicación. Si nos limitamos a la interpretación literal de la norma, la PNP dará los datos de contacto correspondientes en situaciones de aislamiento social.

Si la víctima no tiene un teléfono, computadora o acceso a servicios de telecomunicaciones, la comunicación tendrá que ser realizada de otra forma. ¿Cómo nos comunicaremos en este caso? La ley no se pronuncia.

Si la favorecida con estas medidas de protección no pudiera comunicarse con la PNP, las cautelares no serán efectivas. Puede argumentarse que la PNP realice recorrido y visitas permanentes por el domicilio de la agraviada, pero se necesitan dos cosas: la medida de protección y el número suficiente de policías para cumplir con las medidas de aislamiento y de protección contra la violencia.

Además, el Decreto Legislativo Nro. El artículo 4º, inciso de la ley 1470 dispone que la prioridad de las medidas cautelares es evitar que haya contacto entre la víctima y el sujeto imputado. 4.4). El gobierno adoptó el aislamiento social como medida importante para enfrentar el Covid-19, por lo tanto, es imperativo quedarse en casa y únicamente salir para actividades necesarias.

Es ilógico pretender frenar la circulación de una persona mediante una medida de protección, cuando, es sabido por todos, que ni con el patrullaje de las Fuerzas Armadas se pudo controlar el libre tránsito de las personas. Si a través del Decreto Legislativo N°. El objetivo del texto normativo 1470 es prevenir la violencia causada por un agresor no conviviente, por lo tanto, carece de propósito.

El objeto del Decreto parece ser evitar que tanto la agraviada como el presunto agresor tengan un hilo que los mantenga unidos. En esa situación, sacar al agresor de la casa es la mejor opción. Una medida que pone en riesgo la vida del agresor y de otros, basada únicamente en los testimonios de la víctima sin necesidad de pruebas.

2.2.8. VULNERACIÓN DE DERECHOS

De acuerdo a los artículos 4.2 al 4.5 del DL, en el lapso de la emergencia sanitaria como consecuencia del coronavirus en el 2020, el procedimiento para la disposición de las medidas de protección, conforme con la Ley 30364, el Magistrado competente debe ordenar tales cautelares con la mayor celeridad posible basándose en la información disponible, tal cual la exposición de los hechos a la agraviada en su denuncia.

Esta declaración debe ser comunicada al juzgado competente de manera inmediata, ya que se exige que todo esto debe hacerse durante las primeras 24 horas culminando así el procedimiento con el dictado de las medidas de protección a favor de la agraviada.

Según Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, la declaración de la agraviada resulta suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al denunciado, a menos que haya fundamentos concretos y fehacientes que lo invaliden.

Conforme con los antecedentes vinculantes, las garantías de certeza son la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no haya

motivaciones fundadas en el odio, en resentimientos o algún grado de enemistad que afecten la neutralidad y objetividad negando su aptitud para generar certeza; "Que haya verosimilitud respaldada por corroboraciones objetivas que fortalezcan la coherencia y solidez de la declaración"; "Que haya persistencia en la incriminación, observando la coherencia y solidez del relato y, en caso necesario, la persistencia de las afirmaciones durante el proceso".

De acuerdo con el fundamento 11 del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, el Juez o Sala Penal debe analizar los requisitos expuestos o garantías de credibilidad de manera ponderada, permitiendo la probabilidad de entremezclar o adaptar al caso concreto sin el sometimiento a principios rígidos.

La presunción de inocencia implica que todo procesado es considerado inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante una prueba válida de cargo.

Los fallos judiciales que disponen protección cautelar únicamente tomando la declaración de la agraviada sin tener en cuenta el precedente vinculante del Acuerdo Plenario 2- 2005/CJ-116, contraviene la presunción de inocencia conforme con la Ley 30364 y el Decreto Legislativo 1470, y al no tener en cuenta los requisitos de certeza para la declaración de la víctima como prueba válida o en contrario a la presunción de inocencia *iuris tantum*. Esto se aplica también a los procesos por violencia a la mujer y los miembros de la familia, conforme con el Artículo 13° del TUO de la Ley 30364.

2.2.9. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Para Díaz Palomino, 2021 (pág. 43) El derecho del acusado a la presunción de inocencia se reconoce en todo el sistema de justicia penal. "Ocurre cuando una decisión judicial evalúa la acusación contra el investigado y resulta en una sanción en su

contra o la limitación de sus derechos".

El procesado es inocente hasta que se pruebe su culpabilidad mediante una sentencia firme. Para estos fines, se necesita un suficiente respaldo probatorio, obtenido y presentado con las garantías procesales adecuadas. Ante cualquier duda en la responsabilidad penal, se debe favorecer al imputado.

2.2.10. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DERECHO DE RANGO CONSTITUCIONAL

Este derecho está planteada y expresamente reconocido en el inciso e) del número 2 del Artículo 24 de la Carta Magna peruana cuando dice "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", es decir, que para que un sujeto sea declarado culpable y se le condene como tal debe haber una sentencia firme que lo diga.

Asimismo, la Convención Americana de los Derechos Humanos expresa lo mismo con palabras similares, cuando sostiene que el sujeto acusado de un ilícito se considera inocente hasta que su culpa sea legalmente demostrada.

Del mismo modo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del hombre establece que todo acusado es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad.

Que nuestra Carta Magna lo establezca como tal al igual que los regímenes internacionales, implica el respeto a este derecho en el proceso penal, considerando las limitaciones aplicables al investigado, como la restricción de derechos o la aplicación de acciones cautelares. No se puede tener una interpretación que no tenga en cuenta sus limitaciones penales inherentes. La presunción de inocencia es un derecho constitucional que busca salvaguardar el derecho de toda persona en cualquier procedimiento, evitando que sean tratadas como culpables de manera irracional.

2.2.11. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO GARANTÍA PROCESAL

Este principio ampliamente comentado exige al legislador garantizar al investigado la posibilidad de ejercer su defensa, contradecir los cargos y presentar pruebas que lo exculpen en el proceso penal.

La persona solo puede declararse culpable si hay suficiente evidencia válida y legítima, recopilada de acuerdo a las reglas constitucionales y legales. Interpretar esta garantía como la negación de la limitación de derechos a un imputado sin condena es incorrecto. Sobreprotegerlo en todo el proceso presumiéndole su inocencia no afectaría sus derechos, como lo garantiza el principio in dubio pro reo. Que el proceso penal no viole los derechos del imputado.

2.2.12. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA

Debemos examinar cómo se aplica este principio jurídico en los procesos penales, ya que no basta con probar consumación del ilícito, sino que también se debe demostrar la conexión del acusado con dicho delito, como establece en su considerando cuarto de la RN 515-2016 emitida en la ciudad de Lima por la Suprema Corte.

Se debe comprobar al denunciado su responsabilidad penal, demostrando que existe vínculo y conexión entre el ilícito y su autor, utilizando pruebas suficientes para refutar la presunción de inocencia. Según la Convención Americana y la Corte Interamericana, no se puede condenar a una persona sin pruebas suficientes, en caso de evidencia insuficiente o incompleta, se debe absolver.

La función persecutora de delitos de la Fiscalía implica demostrar más allá de toda duda, los ilícitos delictivos atribuidos al imputado. Por lo tanto, este principio es esencial para el razonamiento probatorio al establecer una barrera que debe superarse para determinar la autoría penal del investigado, la cual debe ser probada "más allá de cualquier

duda razonable". Gran roca, 2020 (pág. 77)

Este principio constituye la base de todo proceso en aspectos penales y equivalentes sobre el cual yace y se yerguen todas las actuaciones durante el procedimiento investigativo.

2.2.13. IN DUBIO PRO REO Y CONVICCIÓN JUDICIAL

Después de comprender la importancia de este principio básico de todo proceso investigativo penal, debemos analizar su impacto en el criterio de evaluación del juez que dicta la sentencia. Este principio se aplica al imputado desde el inicio del proceso hasta que este haya concluido con la emisión de un fallo firme después de todo un procedimiento legalmente fijado.

La presunción de inocencia consiste en la duda del magistrado sobre la responsabilidad del acusado, sin inclinarse hacia la confirmación o negación de las acusaciones. La neutralidad del estado indica que no se puede disponer una sentencia negativa o absolutoria, por lo que de existir alguna duda la remota inclusive debe fallarse absolviendo al sujeto denunciado ya que toda duda favorece a este.

Si la judicatura encuentra una insuficiencia probatoria, el juzgador no puede pedir más pruebas después del auto de enjuiciamiento y debe liberar de culpas al imputado si el Ministerio Público no cumple con las exigencias probatorias. Presumir la inocencia se basa en la certeza del juez para dictar una sentencia condenatoria, la cual solo se logra cuando no hay dudas sobre la veracidad de la acusación del delito y la atribución al imputado. Durante el proceso, esta certeza garantiza que el juez no tenga ninguna duda que afecte su convicción, ya que, para imponer una condena, cualquier motivo válido para dudar debe ser descartado de su criterio.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Violencia:** Es todo acto imperante de fuerza con el que se busca conseguir un propósito, es aquel que subyuga u obliga al alguien imponer algo fuera de su voluntad.
- **Inocencia:** Es el estado de acrisoles, de pureza y excesiva confianza. Es la ausencia de malicia, es decir, la inocencia se asocia directamente a la candidez del alma.
- **Acusación:** Derecho de una persona para iniciar un proceso penal, sin importar si resulta perjudicada por el delito.
- **Proceso:** Actuaciones y procedimientos realizados ante una autoridad juzgadora orientadas a la sustentación legalmente válida del propósito que persiguen las partes para termina en una resolución razonable.
- **Imputado:** Sujeto sobre el cual pesa una acusación formal sobre la comisión de algún ilícito sancionado por ley. No significa que sea culpable, sino que debe acudir ante la justicia a fin de que el denunciante o el encargado de la acción penal demuestren los hechos imputados.
- **Derecho de defensa:** Derecho fundamental sea esta persona natural o jurídica consistente en defenderse legalmente en cuanto resulte agraviado o afectado en la disputa entre dos o más partes.
- **Mujer:** Persona de sexo femenino que a pesar de su igual valor que el hombre, mantiene con estas marcadas diferencias tanto biológicas como emocionales.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

La aplicación del Decreto Legislativo Nro. 1470 vulnera el principio de presunción de inocencia en los procesos de violencia contra la mujer en el juzgado mixto de Ambo, 2021.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

He1. La aplicación del Decreto Legislativo Nro. 1470 en los procesos de violencia contra la mujer vulnera el derecho irrestricto a la defensa del acusado en el Juzgado Mixto de Ambo, 2021.

He2. Al aplicarse el Decreto Legislativo Nro. 1470 en los procesos de violencia contra la mujer no se realiza una mínima o suficiente actividad probatoria en el juzgado mixto de ambo, 2021.

He3. Las resoluciones judiciales que dictaron medidas de protección dentro del marco de aplicación del Decreto Legislativo nro. 1470, en los procesos de violencia contra la mujer no estuvieron debidamente motivadas por el Juzgado Mixto de Ambo, 2021.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Decreto Legislativo Nro. 1470

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Principio de presunción de inocencia

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 1

Tabla que muestra la operacionalización de variables

Variables	Dimensiones	Indicadores
Variable Independiente		
DECRETO LEGISLATIVO NRO. 1470 Definición conceptual Norma para fortalecer la intervención estat en casos de violencia contra mujeres y miembros de la familia en el periodo de la pandemia ocasionada por el coronavirus en el 2020.	Resolución que otorga medidas de protección	• Motivación aparente • Falta de motivación interna del razonamiento • Deficiencias en la motivación externa • Motivación insuficiente • Motivación sustancialmente incongruente
Variable Dependiente		
PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Definición conceptual Derecho de todo acusado de cualquier ilícito penal a presumírsele su inocencia, salvo haya sido condenado y que esta condena quede sea firme luego de un proceso donde se hayan respetado todas las garantías.	Tratamiento del imputado	• Derecho a la defensa • Actividad probatoria mínima o suficiente • Actividad probatoria legítima

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La tesis es de tipo aplicada, ya que buscó atender la problemática que acontece en la realidad y encontrarles respuestas a preguntas concretas. En otras palabras, se buscó la resolución práctica de los problemas advertidos en el planteamiento del problema. (Joseph Fernández Quiroga, 2016)

3.1.1. ENFOQUE

El enfoque fue de tipo cuantitativo, porque se aplicó en este informe la cuantificación de los indicadores, dado que se ha recogido, procesado y analizado datos cuantitativos en esta investigación.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El nivel es descriptivo explicativo ya que consiste en caracterizar el objeto materia de investigación detallando sus rasgos generales y particulares; asimismo, se ha orientado a encontrar razones que expliquen estas peculiaridades.

3.1.3. DISEÑO

El diseño que se utilizará es el descriptivo simple.

O $\longrightarrow$ M

O = observación

M = muestra

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Consistió en todos los jueces de justicia que otorgaron medidas cautelares en aplicación del DL N° 1470 durante la pandemia como consecuencia del coronavirus en el 2021 en el Juzgado Mixto de Ambo, siendo 1 juez, asimismo formaron todos los expedientes propiamente dichos que son parte del acervodocumentario respectivo, siendo estos 80.

Por lo que nuestra población es 81 sujeto y objetos de estudio.

3.2.2. LA MUESTRA

Consistió en el muestreo no probabilístico, asimismo consistió técnicamente en diez expedientes que otorgaron medidas de protección y una entrevista que se dirigió al juez titular del Juzgado Mixto de Ambo

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Tabla 2

Tabla que muestra las técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas	Instrumentos
Fichaje	Fichas bibliográficas
Entrevista	Ficha de entrevista
Análisis documental	Ficha de análisis documental

3.4. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS

Se aplicó la estadística descriptiva, por lo que la presentación de los datos se ejecutó a través de tablas estadísticas, con la finalidad de presentar los datos metódicos y figuras de superficie con barras rectangulares.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

4.1.1. GUÍA DE ENTREVISTA (JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE AMBO)

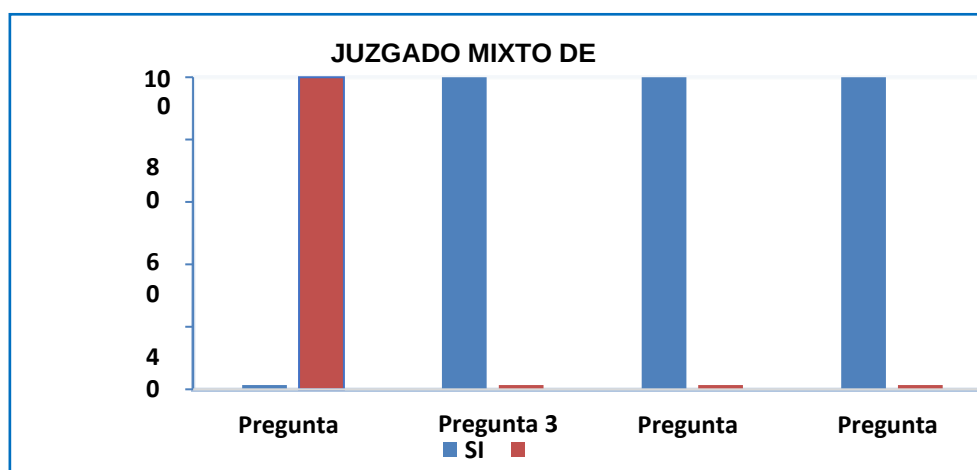
Tabla 3

Tabla que muestra la respuesta de la guía de entrevista

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA		PORCENTAJE PORCENTAJE ACUMULADO
Pregunta Nro. 2	0	0%	0%
SI	1	100%	100%
NO			
Pregunta Nro. 3	1	100%	100%
SI	0	0%	0%
NO			
Pregunta Nro.4	1	100%	100%
SI	0	0%	0%
NO			
Pregunta Nro. 5	1	100%	100%
SI	0	0%	0%
NO			
SUMA	04	100%	

Figura 1

Figura que muestra la respuesta de la guía de entrevista



Análisis e interpretación

Con respecto a la pregunta 2

Queda claro que, para el magistrado, en lo que respecta a esta muestra, no se transgrede el derecho de defenderse del investigado al aplicarse lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nro. 1470, ya que se resuelve teniendo en cuenta cada caso y si están todos los medios probatorios se resuelve en el acto sin audiencia.

Con respecto a la pregunta 3

Es posible afirmar que, para el juez, en lo concerniente a esta muestra, si se realizan actividades probatorias mínimas o suficientes como para dictar medidas de protección dentro de los alcances del Decreto Legislativo Nro. 1470, puesto que se actúan los medios probatorios y al convocar a la audiencia las partes pueden ofrecer los medios de prueba que consideren pertinentes, los cuales serán evaluados al emitir el auto final por parte de la autoridad competente.

Con respecto a la pregunta 4

Se puede dilucidar que para el a quo, en lo relativo a esta muestra, si se practican actividades probatorias que determinan la responsabilidad punitiva del acusado en aplicación del Decreto Legislativo Nro. 1470, ya que se valoran los medios probatorios alcanzados por los interesados previa audiencia del caso.

Con respecto a la pregunta 5

Queda evidente que, para el juzgador, en lo que atañe a esta muestra, si fue eficaz la dación del Decreto Legislativo Nro. 1470 en la lucha contra las agresiones contra las mujeres en el periodo de la emergencia sanitaria a causa del coronavirus 19 en la provincia de Ambo durante el año 2021.

4.1.2. MATRIZ DE ANÁLISIS

Tabla 4

Tabla que muestra el análisis de los expedientes

Nro. expedientes	ivación aparente	alta de motivación interna del razonamiento		ficiencias en la motivación externa	ivación insuficiente	motivación sustancialmente incongruente
	O	SI	O	IO	IO	IO
01-2021-0-1202-JM-FT-01						(
47-2021-0-1202-JR-FT-01						(
3 140-2021-0-1201-JR-FT-01						(
4 167-2021-0-1202-JR-FT-01						(
5 178-2021-0-1202-JR-FT-01						(
6 186-2021-0-1202-JR-FT-01						(
7 187-2021-0-1202-JR-FT-01						(
8 196-2021-0-1202-JR-FT-01						(
9 408-2021-0-1202-JR-FT-01						(
10 471-2021-0-1202-JR-FT-01						(

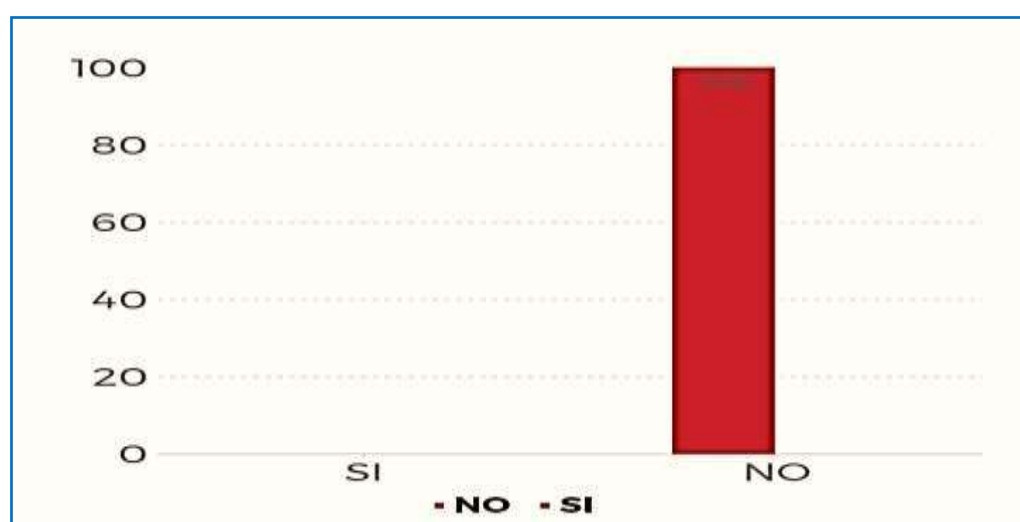
Tabla 5

Tabla que muestra la motivación aparente

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
SI	0	100%	100%
NO	10	0%	100%
SUMA	10	100%	

Figura 2

Tabla que muestra la motivación aparente



Análisis e interpretación

Del análisis documental realizado se advierte que las 10 resoluciones de otorgamiento de medidas de protección emitidas por el Juzgado Mixto de Ambo no contienen defectos de motivaciones aparentes; es decir, que dan razones mínimas que sustentan la decisión judicial emitida ya sea por los sustentos facticos y jurídicos establecidas en las mismas.

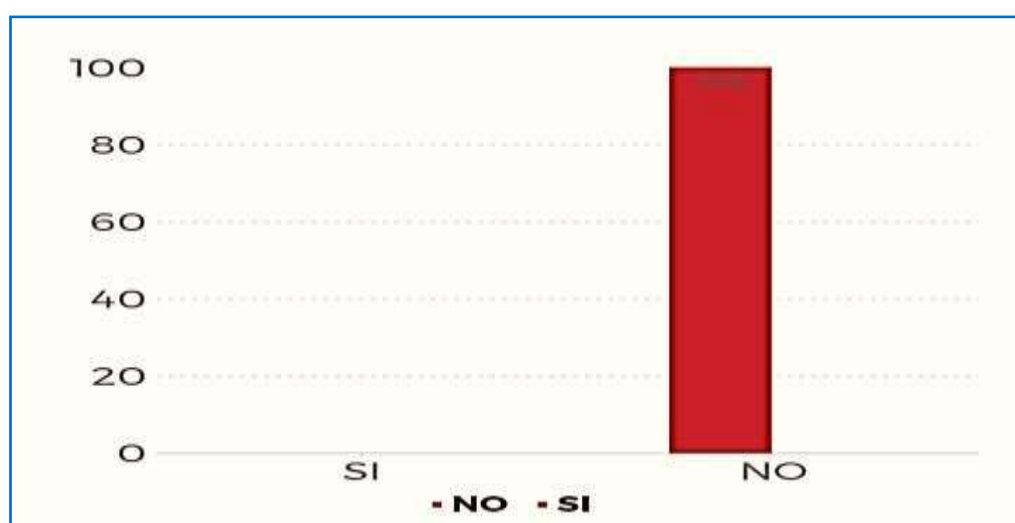
Tabla 6

Tabla que muestra la falta de motivación interna del razonamiento

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
SI	0	100%	100%
NO	10	0%	100%
SUMA	10	100%	

Figura 3

Figura que muestra la falta de motivación interna del razonamiento



Análisis e interpretación

Del análisis documental efectuado, se puede afirmar que las 10 resoluciones de otorgamiento de medidas de protección emitidas por el Juzgado Mixto de Ambo no presentan deficiencias en la falta de motivación interna del razonamiento, ya que no existe invalidez de las inferencias que nacen desde las reflexiones que dispone con anticipación el magistrado en el fallo y porque existe coherencia narrativa que trasmite los fundamentos en lo que basa su fallo.

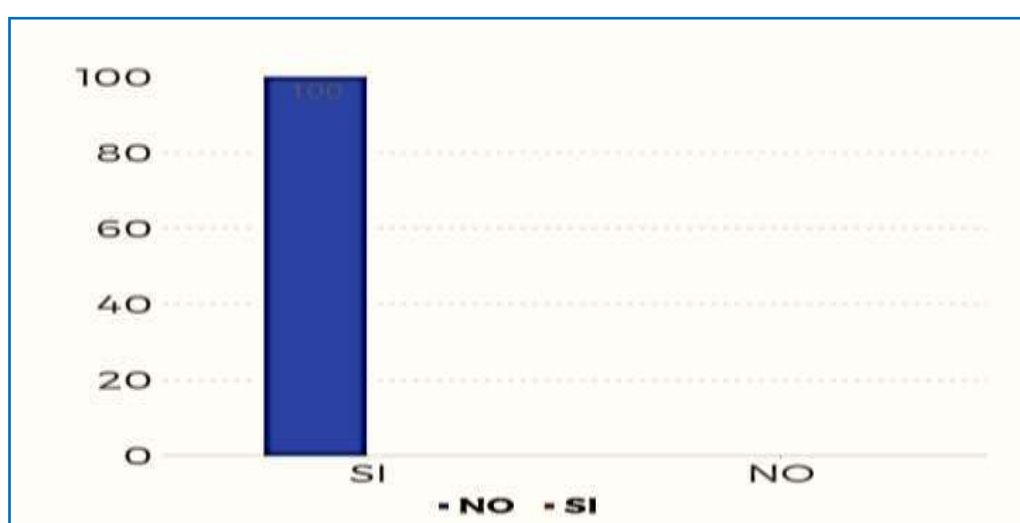
Tabla 7

Tabla que muestra las deficiencias en la motivación externa

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
SI	10	100%	100%
NO	0	0%	100%
SUMA	10	100%	

Figura 4

Figura que muestra las deficiencias en la motivación externa



Análisis e interpretación

Del análisis documental ejecutado, se dilucida que las 10 resoluciones de otorgamiento de medidas cautelares emitidas por el Juzgado Mixto de Ambo si contienen insuficiencias en la motivación externa, puesto que las premisas del que inicia el magistrado no han sido contrastadas respecto de su validez fáctica sea porque se demostró la existencia de afectación, se ha individualizado al presunto responsable, pero no ha identificado hechos concretos y razonables sobre la vinculación del ilícito con la participación de ese tal responsable, siendoque se ha dejado persuadir por la simple lógica formal.

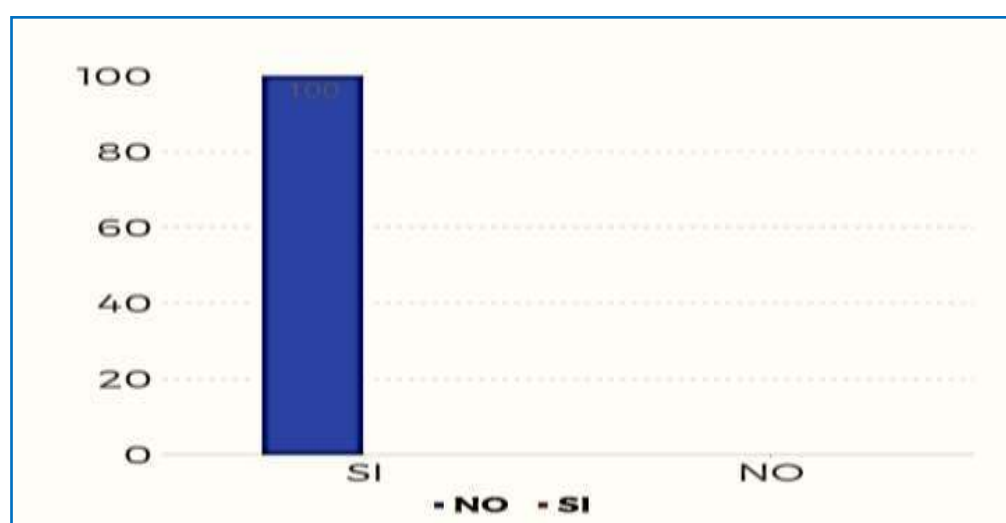
Tabla 8

Tabla que muestra la motivación insuficiente

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
SI	10	100%	100%
NO	0	0%	100%
SUMA	10	100%	

Figura 5

Figura que muestra la motivación insuficiente



Análisis e interpretación

Del análisis documental realizado, se observa que las 10 resoluciones de otorgamiento de medidas de protección emitidas por el Juzgado Mixto de Ambo contienen defectos de motivación insuficiente porque no tienen la mínima motivación necesaria en función de fundamentos de hechos y derechos insoslayables al adoptar las decisiones. Estas están adecuadamente motivadas (no se examinaron las pruebas de manera individual y conjunta).

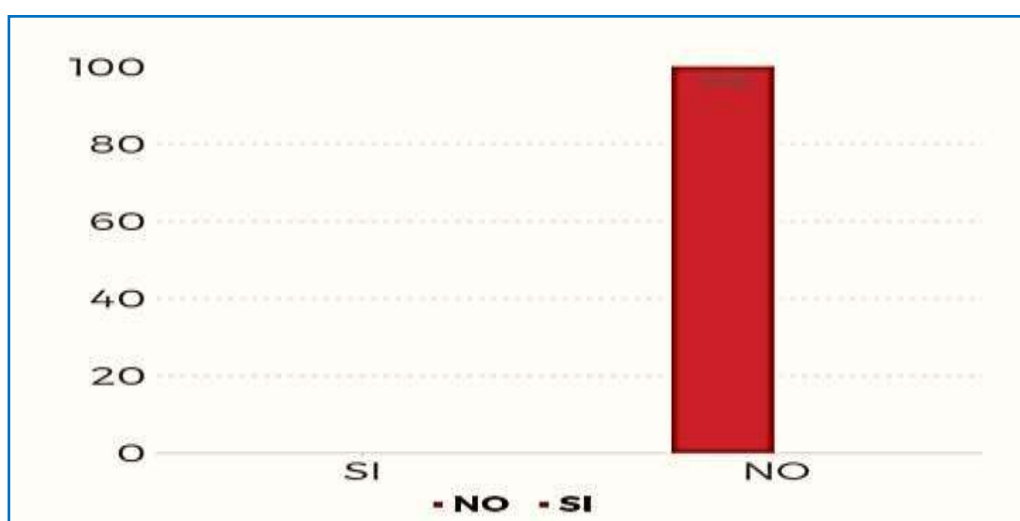
Tabla 9

Tabla que muestra la motivación sustancialmente incongruente

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
SI	0	0%	100%
NO	10	100%	100%
SUMA	10	100%	

Figura 6

Figura que muestra la motivación sustancialmente incongruente



Análisis e interpretación

Del análisis documental elaborado se puede afirmar que las 10 resoluciones de otorgamiento de medidas cautelares emitidas por el Juzgado Mixto de Ambo no presentan deficiencias de motivación sustancialmente incongruente, dado que se cumplió con el objetivo pretendido por el Decreto Legislativo Nro. 1470 en situaciones de violencia de género femenino, siendo que no se omitieron, alteraron o excedieron en la disposición de las medidas cautelares a favor de la agraviada, ya señaladas.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

4.2.1. CON LA HIPÓTESIS GENERAL

La aplicación del decreto legislativo número 1470 vulneró el principio de presunción de inocencia en los procesos de violencia contra la mujer en el juzgado mixto de ambo, 2021.

En base a los resultados consolidados tanto de la guía de entrevista como del análisis documental, puedo afirmar que la aplicación del decreto legislativo N°1470 en los procesos de violencia contra la mujer vulneró el principio de presunción de inocencia de los denunciados durante el período del 2021.

4.2.2. CON LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1: La aplicación del Decreto Legislativo Nro. 1470 en los procesos de violencia contra la mujer vulneró el derecho irrestricto a la defensa del acusado en el Juzgado Mixto de Ambo, 2021.

Al analizar el procedimiento regulado por la norma objeto de cuestionamiento se puede contrastar fehacientemente que no existió algún mecanismo de defensa procesal en favor de los denunciados, como el derecho a la defensa, ocasionando que se vulneren los principios de la igualdad de armas y de contradicción que tienen todos los justiciables.

HE2: *Al aplicarse el Decreto Legislativo Nro. 1470 en los procesos de violencia contra la mujer no se realizó una mínima o suficiente actividad probatoria en el juzgado mixto de ambo, 2021.*

La presente hipótesis queda contrastada absolutamente con el criterio de la motivación insuficiente, puesto que las 10 resoluciones que dictaron medidas de protección por parte del Juzgado Mixto de Ambo

durante el año 2021 no tienen el mínimo de motivación puesto que no se examinaron las pruebas ofrecidas de manera individual y conjunta.

HE3: Las resoluciones judiciales que dictaron medidas de protección dentro del marco de aplicación del decreto legislativo número 1470, en los procesos de violencia contra la mujer no estuvieron debidamente motivados por el juzgado mixto de ambos, 2021.

Esta hipótesis se contrasta plenamente con el criterio de la deficiencia en la motivación plenamente con el criterio de la deficiencia en la motivación externa (establecido en el análisis documental de las 10 resoluciones que otorgaron medidas de protección por parte del juzgado mixto de ambos en el año 2021), debido a que no se han dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación del supuesto responsable por lo que el juzgador se dejó influenciar por las máximas de las lógicas clásica formal.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

5.1.1. CON EL PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera la aplicación del decreto legislativo Nro. 1470 vulneró el principio de presunción de inocencia en los procesados por violencia contra la mujer en el juzgado mixto de ambos, 2021?

La aplicación del decreto legislativo número 1470 vulnera el principio de presunción de inocencia de los denunciados en los procesos por violencia contra la mujer en el juzgado mixto de ambos del año 2021, debido a que el procedimiento regulado por esta norma no contempló posibilidad alguna para que estos puedan absorber mínimamente las acusaciones formuladas por las supuestas víctimas, solo bastó su declaración y sin mediar audiencia alguna se dictaron las resoluciones materia de cuestionamiento en este informe de tesis.

5.1.2. CON LOS PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1: ¿Cuál fue el procedimiento para la dación de las medidas de protección de acuerdo al Decreto Legislativo Nro. 1470 en los procesos por violencia contra la mujer en el Juzgado Mixto de Ambo, 2021?

El procedimiento consistió fundamentalmente que el juzgado dictará las medidas de protección idóneas como prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario que cuente con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que no sea posible obtener. Como puede apreciarse, las medidas de protección se dictarán en mérito a la denuncia de la víctima, esto es, atendiendo a los hechos que exponga esta.

PE2: ¿Cuáles fueron las garantías y/o derechos con las que contó el denunciado en los procesos de violencia contra la mujer en el Juzgado Mixto de Ambo, 2021?

Debido a la naturaleza del Decreto Legislativo Nro. 1470 y teniendo en consideración la problemática social y sanitaria del COVID-2019, el denunciado por causa de violencia contra la mujer no contó con alguna garantía mínima o derecho constitucional, como el de la presunción de inocencia y más específicamente el de la defensa, que idealmente le debe asistir por encontrarnos en un Estado de derecho constitucional.

PE3: ¿Existió debida motivación de las resoluciones que otorgaron medidas de protección en aplicación del Decreto Legislativo Nro. 1470 en los procesos por violencia contra la mujer en el Juzgado Mixto de Ambo, 2021?

Concluyentemente puedo establecer que no existió motivación debida en los fallos judiciales que otorgaron tales medidas cautelares por parte del Juzgado Mixto de Ambo durante el año 2021, debido a las falencias advertidas en torno a la motivación externa y a la motivación insuficiente, falencias o deficiencias que fueron encontrándose durante el proceso del análisis documental anteriormente desarrollado.

5.1.3. CON LA GUÍA DE ENTREVISTA

Con respecto a los datos obtenidos en la guía de entrevista, puedo concluir que ésta discrepa absolutamente con el análisis documental recaído en la matriz de análisis, esto se debe principalmente a que las respuestas brindadas por el Juez del juzgado Mixto de Ambo, lo hizo a título personal y, por tanto, tiene un carácter -únicamente referencial- en el presente informe de tesis.

5.1.4. CON LA MATRIZ DE ANÁLISIS

Para terminar, los resultados obtenidos de manera global al aplicarse este instrumento de investigación si reflejan el espíritu del presente informe de tesis, quedando establecido que las resoluciones que otorgaron tales medidas cautelares en la magistratura de la Mixta de Ambo durante el año 2021 no estuvieron debidamente motivadas, situación que ya quedo dilucidada conforme a los criterios ya desarrollados en el acápite anterior.

CONCLUSIONES

Primera conclusión

Se ha logrado explicar que, la aplicación del Decreto Legislativo Nro. 1470 vulnera el principio de presunción de inocencia en los procesos de violencia contra la mujer en el juzgado mixto de Ambo.

Segunda conclusión

Se ha logrado describir que, la aplicación del Decreto Legislativo Nro. 1470 en los procesos de violencia contra la mujer vulnera el derecho irrestricto a la defensa del acusado en el Juzgado Mixto de Ambo.

Tercera conclusión

Se ha logrado identificar que, al aplicarse el Decreto Legislativo Nro. 1470 en los procesos de violencia contra la mujer no se realiza una mínima o suficiente actividad probatoria en el juzgado mixto de Ambo.

Cuarta conclusión

Se ha logrado analizar que, las resoluciones judiciales que dictaron medidas de protección dentro del marco de aplicación del Decreto Legislativo nro. 1470, en los procesos de violencia contra la mujer no estuvieron debidamente motivadas por el Juzgado Mixto de Ambo.

RECOMENDACIONES

Primera recomendación

ODECMA, debe verificar los expedientes del Juzgado Mixto de Ambo, para verificar si se respeta el derecho a la defensa y si se ha vulnerado el derecho fundamental de la réplica por la omisión de una sola audiencia, para así determinar la responsabilidad del juez que dictó las medidas de protección.

Segunda recomendación

El poder legislativo, debe realizar un estudio de mayor envergadura con la finalidad de corroborar las problemáticas advertidas del Decreto Legislativo 1470, para así por medio del trámite regular establecido en los procedimientos reglamentarios del Parlamento Peruano, derogar dicha norma ya que lesiona los principios de igualdad de armas y de contradicción que asiste a las partes intervinientes en un juicio conforme a derecho.

Tercera recomendación

El congreso, debe modificar la Ley Nro. 30364, respecto a que se incorporen remedios jurídicos que permitan a los denunciados defenderse de forma rápida frente a lo declarado por las supuestas víctimas -en sede judicial-, claro que esta reforma no debería operar frente a hechos de violencia física o sexual, cuya naturaleza de estos casos serán dilucidados en la instancia penal correspondiente.

Cuarta recomendación

Los órganos jurisdiccionales no especializados en agresiones por razones de género (mujer) y los miembros del grupo familiar, deben recibir constante capacitaciones a efectos de que resuelvan teniendo en cuenta la debida motivación de sus fallos y no se ajusten únicamente a los mecanismos propuestos por la lógica formal occidental clásica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arce Chambilla, A. M. (2021). *Vulneración del Derecho de Defensa del Emplazado en el Otorgamiento de Medidas de Protección en Aplicación de la Ley 30364*. Piura: Universidad Nacional de Piura.
- Defensoría del Pueblo. (2020). *El Acceso a la Justicia y Medidas de Protección Durante el Estado de Emergencia*. Lima: Defensoría del Pueblo.
- Díaz Palomino, J. L. (2021). *Efectos Jurídicos del D. L. 1470 y la Vulneración al Debido Proceso en los Procesos Judiciales de Violencia Familiar Huacho 2020*. Callao: Universidad César Vallejo.
- Espinoza Ludeña, L. Y. (2019). *La Notificación un Acto de Comunicación Base del Respeto del Debido Proceso*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Mayta Peña, S. J. (2020). *Derecho de Defensa del Denunciado en las Medidas de Protección Reguladas en la Ley nro. 30364, en el Cuarto Juzgado de Familia de la Ciudad de Huancayo, 2017*. Huancayo: Universidad Continental.
- Mendoza Valverde, J. Y., & Tucto Cristobal, A. M. (2021). *Ley de Violencia contra la Mujer y la Vulneración del Derecho a la Defensa del Investigado 2018-2019*. Huánuco: Universidad Hermilio Valdizán.
- Pérez Infantas, S. M. (2021). *El Proceso Especial de Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar y la Vulneración del Debido Proceso, Camaná 2019*. Tacna: Universidad Privada de Tacna.
- Poder Judicial del Perú. (2022). *Erradicando la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Lima: Poder Judicial.
- Rey Angulo, K. G., & Quispe Cachi, P. N. (2022). *Fundamentos Jurídicos para Derogar el Inciso 3 del Artículo 4° en el Decreto Legislativo N° 1470, Respecto a las Medidas de Protección*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
- Sánchez Carlessi, H., Reyes Romero, C., & Mejía Sáenz, K. (2018). *Manual de Términos en Investigación Científica, Tecnológica y Humanística*. Lima: Universidad Ricardo Palma.

Vélez Mora, V. D. (2013). *El Debido Proceso como Derecho Constitucional y su Vulneración en los Casos de Violencia Intrafamiliar*. Quevedo - Los Ríos: Universidad Técnica Estatal de Quevedo.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Grijalva Montalvo, L. (2024). *Legislativo Nro. 1470 y el principio de presunción de inocencia en los procesos por violencia contra la mujer en el Juzgado Mixto de Ambo, 2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO Nro. 1470 Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LOS PROCESOS POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL JUZGADO MIXTO DE AMBO, 2021”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES	Técnicas e Instrumentos Juzgado Mixto de Ambo, 2021.
Problema general ¿De qué manera la aplicación del Decreto Legislativo Nro. 1470 vulneró el principio de presunción de inocencia en los procesos por violencia contra la mujer en el Juzgado Mixto de Ambo, 2021?	PE2: ¿Cuáles fueron las garantías y/o derechos con las que contó el denunciado en los procesos de violencia contra la mujer en el Juzgado Mixto de Ambo, 2021?	Objetivo general Explicar las maneras en que el Decreto Legislativo Nro. 1470 vulneró el principio de presunción de inocencia en los procesos por violencia contra la mujer en el Juzgado Mixto de Ambo, 2021.	contó el denunciado en los procesos de violencia contra la mujer en el Juzgado Mixto de Ambo, 2021. OE3: Analizar si existió la debida motivación de las resoluciones que otorgaron medidas de protección en aplicación del Decreto Legislativo Nro. 1470 en los procesos por violencia contra la mujer en el Juzgado Mixto de Ambo, 2021.	Hipótesis general La aplicación del Decreto Legislativo Nro. 1470 vulneró el principio de presunción de inocencia en los procesos de violencia contra la mujer en el juzgado mixto de Ambo, 2021. Hipótesis específicas HE1: La aplicación del Decreto Legislativo Nro. 1470 en los procesos de violencia contra la mujer vulneró el derecho irrestricto a la defensa del acusado en el	HE2: Al aplicarse el Decreto Legislativo Nro. 1470 en los procesos de violencia contra la mujer no se realizó una mínima o suficiente actividad probatoria en el juzgado mixto de ambo, 2021. HE3: Las resoluciones judiciales que dictaron medidas de protección,
Problemas específicos. PE1: ¿Cuál fue el procedimiento para la dación de las medidas de protección de acuerdo al Decreto Legislativo Nro. 1470 en los procesos por violencia contra la mujer en el Juzgado Mixto de Ambo, 2021?	PE3: ¿Existió debida motivación de las resoluciones que otorgaron medidas de protección en aplicación del Decreto Legislativo Nro. 1470 en los procesos por violencia contra la mujer en el Juzgado Mixto de Ambo, 2021?	Objetivos específicos OE1: Describir el procedimiento seguido para la dación de las medidas de protección de acuerdo al Decreto Legislativo Nro. 1470 en los procesos por violencia contra la mujer en el Juzgado Mixto de Ambo, 2021. OE2: Identificar las garantías y/o derechos con las que			

dentro del marco de aplicación del Decreto Legislativo nro. 1470, en los procesos de violencia contra la mujer no estuvieron debidamente motivadas por el Juzgado Mixto de Ambo, 2021.

Variable independiente
Decreto Legislativo Nro. 1470

- V. independiente**
- Motivación aparente
 - Falta de motivación interna del razonamiento
 - Deficiencias en la motivación externa
 - Motivación insuficiente
 - Motivación sustancialmente incongruente

- Técnicas**
- Entrevista
 - Análisis documental
- Instrumentos**
- Guía de entrevista
 - Matriz de análisis

Variable dependiente
Principio de presunción de inocencia

- v. dependiente**
- Derecho a la defensa
 - Actividad probatoria mínima o suficiente
 - Actividad probatoria legítima

ANEXO 2

MATRIZ DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES

. Nro. expedientes	RESOLUCIÓN QUE OTORGA MEDIDAS DE PROTECCIÓN				
	Motivación aparente	Falta de motivación interna del razonamiento	Deficiencias en la motivación externa	Motivación insuficiente	Motivación sustancialmente incongruente
	SI	NO	NO	IO	NO
1 01-2021-0-1202-JM-FT-01					
2 47-2021-0-1202-JR-FT-01					
3 140-2021-0-1201-JR-FT-01					
4 167-2021-0-1202-JR-FT-01					
5 178-2021-0-1202-JR-FT-01					
6 186-2021-0-1202-JR-FT-01					
7 187-2021-0-1202-JR-FT-01					
8 196-2021-0-1202-JR-FT-01					
9 408-2021-0-1202-JR-FT-01					
10 471-2021-0-1202-JR-FT-01					

ANEXO 3
GUÍA DE ENTREVISTA PARA JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE
AMBO

TESIS: “LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO Nro. 1470 Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LOS PROCESOS POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL JUZGADO MIXTO DE AMBO, 2021”

RESPONSABLE: LIVI GRIJALVA MONTALVO

INSTITUCIÓN Y/O CARRERA PROFESIONAL: UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
- EAP DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

NOTA: Sírvese responder las siguientes preguntas de acuerdo a su experiencia laboral con veracidad.

1. ¿Cuánto tiempo lleva usted en el cargo de Juez del Juzgado Mixto de la provincia de Ambo?

2. ¿Considera que la parte imputada en un proceso por violencia contra la mujer ejerce irrestrictamente su derecho a la defensa al aplicarse el Decreto Legislativo Nro. 1470?

3. ¿Considera que en los procesos por violencia contra la mujer se realizan actividades probatorias mínimas o suficientes como para dictar medidas de protección y derivar la carpeta judicial a la fiscalía de turno dentro del marco normativo del Decreto Legislativo Nro. 1470?

4. ¿Considera que las actividades probatorias que se practican a fin de determinar la responsabilidad punitiva del acusado en los casos de violencia contra la mujer son legítimas en aplicación del Decreto Legislativo Nro. 1470?

5. ¿Considera Usted que la dación del Decreto Legislativo Nro. 1470 ha sido eficaz en la lucha contra la violencia de la mujer dentro de contexto de la pandemia del COVID-19 en la provincia de Ambo durante el periodo 2021?

AMBO, MAYO DE 2023.

¡MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACIÓN!

NOMBRES Y APELLIDOS DEL ENTREVISTADO: _____

SEDE JUDICIAL: _____

CARGO: _____

FIRMA Y DNI: _____

ANEXO 4

OFICIO PARA ACCEDER A LOS EXPEDIENTES JUDICIALES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Huánuco, 06 de diciembre del 2022

OFICIO N° 01-2022

Señor,

RICHARD NINAQUISPE CHAVEZ

Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco,

Tengo el honor de dirigirme a su digno despacho a fin de **SOLICITARLE** por su intermedio Ordene al señor **VÍCTOR LOZANO ILDEFONSO**, Administrador de la Sede Judicial de Ambo, Se me expida **COPIAS SIMPLES DE 15 EXPEDIENTES DE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, QUE CONTENGAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADOS A FAVOR DE LA AGRAVIADA, del Juzgado de Familia de la Sede – Ambo, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.**

Al respecto, considero importante y necesarios **LAS COPIAS SOLICITADAS TODA VEZ QUE SON PARA FINES DE ESTUDIOS ACADÉMICOS** "a efectos DE SUSTENTAR MI PROYECTO DE TESIS" que tiene como Título, **"LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO Nro. 1470 Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LOS PROCESOS POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE AMBO, 2021"**, con la finalidad de obtener datos reales ya que mi proyecto está enfocado en toda la Jurisdicción de la provincia de Ambo.

Finalmente, debo señalar que acudo a usted muy respetuosamente y me dirijo a su cargo de administrador que ostenta, Tengo a bien aceptar mi petición ya que son para fines de investigación, como Egresado y Bachiller de la carrera de derecho de la Universidad de Huánuco.

Adjunto:

- 1).- copia simple de Dni.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2).- copia simple de la RESOLUCIÓN N° 2105-2022-DFD-UDH, de Aprobación de Proyecto de fecha, 25 de noviembre de 2022.

Cordialmente, reitero a usted mi pedido.

Aientamente,



LIVI GRIJALVA MONTALVO

Dni: 41531106

Bachiller en Derecho

ANEXO 5

FOTOS QUE ACREDITAN LA INVESTIGACIÓN



GUÍA DE ENTREVISTA PARA JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE AMBO

TESIS: "LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO Nro. 1470 Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LOS PROCESOS POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL JUZGADO MIXTO DE AMBO, 2021"

RESPONSABLE: LIVI GRIJALVA MONTALVO

INSTITUCIÓN Y/O CARRERA PROFESIONAL: UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
- EAP DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

NOTA: Sírvase responder las siguientes preguntas de acuerdo a su experiencia laboral con veracidad.

1. ¿Cuánto tiempo lleva usted en el cargo de Juez del Juzgado Mixto de la provincia de Ambo?

En el cargo 13 meses

2. ¿Considera que la parte imputada en un proceso por violencia contra la mujer ejerce irrestrictamente su derecho a la defensa al aplicarse el Decreto Legislativo Nro. 1470?

No se reduce el derecho a la defensa del imputado, se respetan por cada caso, se está todo lo posible por garantizar la defensa

3. ¿Considera que en los procesos por violencia contra la mujer se realizan actividades probatorias mínimas o suficientes como para dictar medidas de protección y derivar la carpeta judicial a la fiscalía de turno dentro del marco normativo del Decreto Legislativo Nro. 1470?

Se garantiza la actividad probatoria, por parte del Juez Mixto de Ambo, se puede ofrecer pruebas por comisión probatoria, al cual se le valorará en el auto final

4. ¿Considera que las actividades probatorias que se practican a fin de determinar la responsabilidad punitiva del acusado en los casos de violencia contra la mujer son legítimas en aplicación del Decreto Legislativo Nro. 1470?

*Se evalúa la prueba aportada por la parte peticionaria
del caso*

5. ¿Considera Usted que la dación del Decreto Legislativo Nro. 1470 ha sido eficaz en la lucha contra la violencia de la mujer dentro de contexto de la pandemia del COVID-19 en la provincia de Ambo durante el periodo 2021?

Si, fue eficaz

AMBO, MAYO DE 2023.

¡MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACIÓN!

NOMBRES Y APELLIDOS DEL ENTREVISTADO:

Vicente José Oyola Vargas

SEDE JUDICIAL:

Modulo Banco Judicial Ambo

CARGO:

Juez Civil

FIRMA Y DNI:

40162725





EXPEDIENTE : 00001-2021-0-1202-JM-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : TELLO PONCE MARLO
ESPECIALISTA : VILLANUEVA RIVERA YANET IDALIA
ABOGADO : CENTRO DE EMERGENCIA MUJER ,
DEMANDADO : FERNANDEZ AYALA, JUDITH
DEMANDANTE : ESCANDON DOMINGUEZ, YANET

AUTO FINAL N° – 2021

Resolución N° 01

Ambo, siete de enero
de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS: con la denuncia que antecede.

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **YANET ESCANDON DOMÍGUEZ**, contra **JUDITH FERNANDEZ AYALA**, sobre **VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, de la cual se desprende que:

"La denunciante refiere, que víctima de agresión física en la Plaza de Armas del Distrito de Colpa, a horas 19:00 aproximadamente, por parte de su cuñada (la denunciada), quien le propinó puñetes en la cara (rostro), con empujones, arañones, agarrándole varias del cabello y con arañones en el rostro. Asimismo, refiere que la denunciada le jaló de los pies y cabellos a su mejor hijo con 10 meses de nacida".

Asimismo, los actos de violencia física que habría sufrido la presunta agraviada **YANET ESCANDON DOMÍGUEZ**, se pretenden corroborar con:

- El acta de intervención policial, de fecha 28 de diciembre del 2020.
- Declaración de la agraviada, con fecha 30 de diciembre del 2020.
- El Certificado Médico Legal N°014495-LS, de fecha 29 de diciembre del 2020 efectuada a la agraviada.

II. CONSIDERANDO:

- 2.1. Que, a partir de la dación de la Ley N° 30364 (en adelante "la Ley"), publicada en fecha 23 de noviembre de 2015, el Perú ratifica su compromiso por la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, que ciertamente está reconocido en el artículo 1° de nuestra Constitución Política del Estado; ley que está inspirada no sólo en la Convención de Belem do Pará de la que el Perú es parte desde el año de 1996, sino también en la realidad nacional, teniendo como objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad (artículo 1° de la Ley).

- 2.2. Asimismo, la Ley N° 30364 fue modificada por la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018, mientras que su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP fue modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP publicado el 07 de marzo de 2019; marco legal que establece que:

Artículo 5° de la Ley: La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 6° de la Ley: La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

- 2.3. A nivel procesal, la Ley N° 30364 establece un proceso especial (Título II de la Ley y Reglamento) que tiene por finalidad proteger los derechos de las víctimas y prevenir nuevos actos de violencia, a través del otorgamiento de medidas de protección o medidas cautelares (etapa de tutela especial o protección); y la sanción de las personas que resulten responsables (etapa de sanción). Asimismo, tiene la finalidad de contribuir en la recuperación de la víctima (artículo 6° del Reglamento); correspondiendo únicamente a los Juzgados de Familia y excepcionalmente a los Juzgados de Paz Letrados y de Paz la competencia de la etapa de tutela especial o protección, dictando las medidas de protección o medidas cautelares necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas, así como para garantizar su bienestar y protección social, y cuando le corresponda, dictar medidas de restricción de derechos (artículo 7° del Reglamento).

- 2.4. Así pues, la resolución a dictarse debe tener en cuenta (artículos 22° y 22-A° de la Ley) el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora; así como los siguientes criterios:

- a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- e. La condición de discapacidad de la víctima.
- f. La situación económica y social de la víctima.
- g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

integrante del grupo familiar, y de acuerdo a la situación de riesgo existente, dictarse las medidas que permitan evitar que continúen o se agraven los supuestos actos de violencia que se denuncian, ya sea a través de medidas que disuadan posibles comportamientos negativos del supuesto agresor o que efectivamente modifiquen la situación de hecho de naturaleza vertical que pueda existir entre quien se considera afectado y su supuesto agresor; permitiendo el numeral 12 del artículo 22° de la Ley, que los Juzgados de Familia tengan libertad para establecer las medidas de protección que mejor se ajusten a las necesidades de la presunta víctima.

- 2.6. Consecuentemente, estando a las documentales acompañadas a la denuncia, se evidencia que el derecho invocado a favor de la presunta agraviada existe, ya que los hechos manifestados por la denunciante son corroborados fehacientemente con los medios probatorios obrantes en autos; por lo que es necesario dictar una medida de protección a fin de neutralizar o minimizar el conflicto que podría existir, que en el caso de autos, por ahora será ordenar que el denunciado se **ABSTENGA** de realizar cualquier acto de violencia, sea física (a través de golpes y otros), psicológica (a través de insultos, amenazas, retenerla contra su voluntad, y otros), sexual (sin tener su consentimiento previo), económica o patrimonial (aislarla económicamente) en contra de la agraviada, en el hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre aquella, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de que el presunto agresor sea denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal en caso de incumplimiento. Asimismo, la presunta agraviada **PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO** acudir o comunicarse con este Juzgado, con la dependencia policial más cercana o con cualquier institución pública que brinde protección a la ciudadanía, en caso considere que su vida pueda correr peligro por causa del denunciado, a efectos de que se informe verbalmente o por escrito a este Juzgado lo que esté sucediendo y se evalúe si corresponde dictar medidas de protección más específicas.
- 2.7. Finalmente, de conformidad con el artículo 16-B de la Ley N° 30364, y estando a la denuncia por actos de violencia contra la mujer por su condición de tal interpuesta en contra de **JUDITH FERNANDEZ AYALA** en agravio de **YANET ESCANDON DOMÍGUEZ**, corresponde REMITIR los actuados en original a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AMBO** para el inicio de la investigación penal conforme a sus competencias, quedando para el presente expediente copias certificadas para formar un cuaderno relativo a las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, el Juzgado Mixto de la Provincia de Ambo, en aplicación de la Ley N° 30364, y de conformidad con el numeral 4.3. del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1470, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de abril de 2020, RESUELVE:

1. **DICTAR: MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de la presunta agraviada **YANET ESCANDON DOMÍGUEZ**, consistentes en:
 - a) Que, la presunta agresora **JUDITH FERNANDEZ AYALA**, **SE ABSTENGA** de realizar cualquier acto de violencia, sea física (a través de golpes y otros), psicológica (a través de insultos, amenazas, retenerla contra su voluntad, y otros), sexual (sin tener su consentimiento previo),

denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal en caso de incumplimiento.

- b) La presunta agraviada **PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO** acudir o comunicarse con este Juzgado, con la dependencia policial más cercana o con cualquier institución pública que brinde protección a la ciudadanía, en caso considere que su vida pueda correr peligro por causa del denunciado, a efectos de que se informe verbalmente o por escrito a este Juzgado lo que esté sucediendo y se evalúe si corresponde dictar medidas de protección más específicas.
2. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas medidas de protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o hasta que el órgano jurisdiccional competente disponga lo contrario.
3. **REMITIR** todo lo actuado a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AMBO** a cargo, para que proceda conforme a sus atribuciones, quedando copias certificadas de todos los actuados a fin de **FORMAR** por Secretaría el cuaderno con copias certificadas de todos los actuados, para fines de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
4. Asimismo, **CURSESE OFICIO** a la Policía Nacional del Perú - PNP de esta provincia, adjuntando copia certificada de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23-A° de la Ley N° 30364, para los fines de la ejecución de las medidas de protección brindadas. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO DE MIXTO DE AMBO

Sede MJB – Ambo. Jr. Cerro de Pasco y Constitución S/N.

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Ambo, 07 de enero del 2021

OFICIO N° -2021-JM-AMBO-CSJH-PJ.

SEÑOR:

COMISARIO DE LA COMISARIA PNP DE CAYNA- AMBO

CIUDAD:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de **REMITIRLE** copia certificada de la RESOLUCION N° 01 con medidas protección dispuestas por este Juzgado, y para los fines legales pertinentes del **Expediente N° 00001-2021-FT**, seguido por **YANET ESCANDON DOMÍGUEZ**, contra **JUDITH FERNANDEZ AYALA**, sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el contexto de violencia física (). Debiendo remitir dentro del plazo de ley el informe respectivo a la referida ejecución y en igual forma respecto al cumplimiento de dicha medida; bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO DE MIXTO DE AMBO

Sede MBJ – Ambo. Jr. Cerro de Pasco y Constitución S/N.

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Ambo, 07 de enero del 2021

OFICIO N° -2021-JM-AMBO-CSJH-PJ.

SR:

**FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TURNO
DE AMBO**

CIUDAD:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de **REMITIRLE** copia certificada de **TODO LO ACTUADO**, con medidas protección dispuestas por este Juzgado, para los fines legales pertinentes, del **Expediente N° 00001-2021-FT**, seguido por **YANET ESCANDON DOMÍGUEZ**, contra **JUDITH FERNANDEZ AYALA**, sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el contexto de violencia física, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones; Debiendo oportunamente informar a este Juzgado la determinación que adoptará su despacho conforme al artículo 23° de la Ley No. 30364. Van en fs.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ AMBO

EXPEDIENTE : 00047-2021-0-1202-JR-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : TELLO PONCE MARLO
ESPECIALISTA : VILLANUEVA RIVERA YANET IDALIA
ABOGADO : CENTRO DE EMERGENCIA MUJER
AGRESOR : LEON GRANIZO, JUAN
VÍCTIMA : VALLE CARHUARICRA, LUZMILA

AUTO FINAL N° - 2021

Resolución N° 01

Ambo, veintidós de febrero
de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS: con la denuncia que antecede.

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **LUZMILA VALLE CARHUARICRA**, contra **JUAN LEON GRANIZO**, sobre **VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, de la cual se desprende:

"Que, la denunciante refiere que con fecha 21 de febrero del 2021, a horas 09:30 aproximadamente, en el caserío de Pueblo Libre - San Rafael, cuando se encontraba lavando ropa en una quebrada ubicada en la inmueble que pertenece a su padre, de manera intempestiva apareció su tío Juan León Granizo (el denunciado), quien le gritó diciéndole que por qué lavaba su ropa en dicho lugar, para luego sujetarla del cabello, empujándola y refiriéndole que la iba a violar; además, de tocarla su senos, le ocasionó raspaduras en el lado derecho de su pierna izquierda y también le dio un golpe en la cabeza, para luego intentar cortarle con un machete que llevaba consigo, pero el perro de la tía de la denunciante trató de morder al presunto agresor, la misma que aprovechó la denunciante para coger una piedra y asustar a su agresor, huyendo del lugar con destino desconocido; todo esto sucedió en la presencia del menor hijo de la denunciante de iniciales M.A.V.C. (06), quien corrió y lloraba por la situación".

Asimismo, los actos de **violencia física y sexual** que habría sufrido la presunta agraviada, **LUZMILA VALLE CARHUARICRA**, se pretenden corroborar con:

- El Acta de recepción de denuncia verbal.
- Acta de intervención policial.
- Certificado Médico Legal N°191-VFL.

II. CONSIDERANDO:

2.1. Que, a partir de la dación de la Ley N° 30364 (en adelante "la Ley"), publicada en fecha 23 de noviembre de 2015, el Perú ratifica su compromiso por la defensa de la persona humana y el

pág. 1

respeto de su dignidad, que ciertamente está reconocido en el artículo 1° de nuestra Constitución Política del Estado; ley que está inspirada no sólo en la Convención de Belem do Pará de la que el Perú es parte desde el año de 1996, sino también en la realidad nacional, teniendo como objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad (artículo 1° de la Ley).

- 2.2. Asimismo, la Ley N° 30364 fue modificada por la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018, mientras que su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP fue modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP publicada el 07 de marzo de 2019; marco legal que establece que:

Artículo 5° de la Ley: La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 6° de la Ley: La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

- 2.3. A nivel procesal, la Ley N° 30364 establece un proceso especial (Título III de la Ley y Reglamento) que tiene por finalidad proteger los derechos de las víctimas y prevenir nuevos actos de violencia, a través del otorgamiento de medidas de protección o medidas cautelares (etapa de tutela especial o protección); y la sanción de las personas que resulten responsables (etapa de sanción). Asimismo, tiene la finalidad de contribuir en la recuperación de la víctima (artículo 6° del Reglamento); correspondiendo únicamente a los Juzgados de Familia y excepcionalmente a los Juzgados de Paz Letrados y de Paz la competencia de la etapa de tutela especial o protección, dictando las medidas de protección o medidas cautelares necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas, así como para garantizar su bienestar y protección social, y cuando le corresponda, dictar medidas de restricción de derechos (artículo 7° del Reglamento).

- 2.4. Así pues, la resolución a dictarse debe tener en cuenta (artículos 22° y 22-A° de la Ley) el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora; así como los siguientes criterios:

- Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- La condición de discapacidad de la víctima.
- La situación económica y social de la víctima.
- La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.

- h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El Juzgado de Familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

- 2.5. Bajo este contexto, en la etapa de tutela especial no corresponde determinar si los hechos denunciados están acreditados fehacientemente, sino sólo evaluar si es razonable que hayan ocurrido, supongan un modalidad de violencia contra la mujer por su condición de tal o contra un integrante del grupo familiar, y de acuerdo a la situación de riesgo existente, dictarse las medidas que permitan evitar que continúen o se agraven los supuestos actos de violencia que se denuncian, ya sea a través de medidas que disuadan posibles comportamientos negativos del supuesto agresor o que efectivamente modifiquen la situación de hecho de naturaleza vertical que pueda existir entre quien se considera afectado y su supuesto agresor; permitiendo el numeral 12 del artículo 22° de la Ley, que los Juzgados de Familia tengan libertad para establecer las medidas de protección que mejor se ajusten a las necesidades de la presunta víctima.
- 2.6. Consecuentemente, estando a las documentales acompañadas con la denuncia, existe una alta probabilidad de que la agresión física y psicológica referida por la presunta agraviada haya ocurrido, por lo que urge la necesidad de dictar medidas de protección a su favor, a fin de neutralizar o minimizar los efectos nocivos y el riesgo en que aquella se puede estar encontrando, y así garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima, consagrados como derechos fundamentales de la persona, las mismas que deben ser proporcionales al daño causado, ser temporales y se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas. Estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el Juzgado de Familia cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última. En tales casos, el Juzgado de Familia cita a las partes a la audiencia respectiva. Así también, el Juzgado de Familia puede sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas cuando toma conocimiento de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso penal o de faltas que originó las medidas de protección, para lo cual cita a las partes a la audiencia respectiva, tal como lo establece el artículo 23° de la Ley N° 30364, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386.
- 2.7. Finalmente, de conformidad con el artículo 16-B de la Ley N° 30364, y estando a la denuncia por actos de violencia contra la mujer por su condición de tal, interpuesta en contra de **JUAN LEON GRANIZO** en agravio de **LUZMILA VALLE CARHUARICRA**, corresponde **REMITIR** los actuados en original a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AMBO** para el inicio de la investigación penal conforme a sus competencias, quedando para el presente expediente copias certificadas para formar un cuaderno relativo a las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

DECISIÓN:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO CIVIL DE AMBO

Sede MBJ – Ambo, Jr. Cerro de Pasco y Constitución S/N.

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Ambo, 22 de febrero del 2021

OFICIO N° -2021-JC-AMBO-CSJH-PJ.

SEÑOR:

COMISARIO DE LA COMISARIA DE PNP - SAN RAFAEL

CIUDAD.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de REMITIRLE, copia certificada de la RESOLUCION N° 01 con medidas protección dispuesto por este Juzgado, y para los fines legales pertinentes del Expediente N° 0047-2021-FI, seguido por LUZMILA VALLE CARHUARICRA, contra JUAN LEON GRANIZO, sobre violencia contra los integrantes del grupo familiar, en la modalidad de violencia física y sexual (Fs.). Debiendo remitir dentro del plazo de ley el informe respectivo a la referida ejecución y en igual forma respecto al cumplimiento de dicha medida; bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

pág. 5



Ambo, 22 de febrero del 2021

OFICIO N° -2021-JC-AMBO-CSJH-PJ.

SEÑORA:

FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL DE LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AMBO.

CIUDAD.-

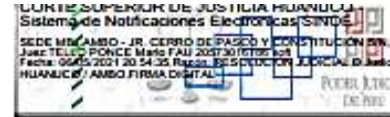
FISCAL RESPONSABLE: SALLY CINDY APOLIN JARA

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de REMITIRLE, copia certificada de la RESOLUCION N° 01 con medidas protección dispuesto por este Juzgado, y para los fines legales pertinentes, del Expediente N° 0047-2021-FT, seguido por LUZMILA VALLE CARHUARICRA, contra JUAN LEON GRANIZO, sobre violencia contra los integrantes del grupo familiar, en el contexto de violencia física y sexual, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. Debiendo conjuntamente informar a este Juzgado la determinación que adoptará su despacho conforme al artículo 23 de la Ley No. 30354. Van en fs.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y
estima personal.

Atentamente,

pág. 6



JUZGADO CIVIL - SEDE MBI AMBO

EXPEDIENTE : 00140-2021-0-1202-JR-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : TELLO PONCE MARLO
ESPECIALISTA : VILLANUEVA RIVERA YANET IDALIA
ABOGADO : CEM
AGRESOR : MORANTE PANIAGUA, OSKAR EFRAIN
PANIAGUA ROSAS, NORMA
PANIAGUA DE MORANTE, DORA GRIMANESA
PANIAGUA ROSAS, SARA ESMERALDA
PANIAGUA ROSAS, DAYER JUAN
VÍCTIMA : PANIAGUA ROSAS, AIDA

VÍCTIMA

AUTO FINAL N° – 2021

Resolución N° 01

Ambo, seis de mayo
de dos mil veinte.-.

AUTOS Y VISTOS: Con la denuncia que antecede.

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por AIDA PANIGUA ROSAS, contra DORA GRIMANEZA PANIAGUA DE MORANTE, NORMA PANIAGUA ROSAS, SARA ESMERALDA PANIAGUA ROSAS DE TICSE, DAYER JUAN PANIAGUA ROSAS y OSKAR EFRAIN MORANTE PANIAGUA, sobre VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, de la cual se desprende que:

"Que, el día 24 de abril del 2021 a horas 07.00 aproximadamente, cuando la agraviada se encontraba regando en su puerta, en esas circunstancias ve una persona de sexo masculino que ingresa a su vivienda (tienda), donde vende chicha; inmediatamente corrió al interior de su casa y estaba su hermano Deyser Juan Pánuque Rosas, quien le agarra el cuello, le chanca la cabeza contra la pared, quiso sacarle a la calle, pero al no poder le lleva jalándola hasta echarle a su cama, para posteriormente propinarle puñetes, luego tira las fotografías de su sobrino al suelo, momentos que llegan los otros denunciados, quienes empiezan a insultarla, refiriendo: "desgraciada, maldita, nunca te vas a quedar acá, te vamos a matar, mafiosa de mierda, etc".

Asimismo, los actos de violencia física y psicológica que habría sufrido el presunto agraviado **AIDA PANIGUA ROSAS**, se pretenden corroborar con:

- El acta de denuncia verbal realizada ante la Comisaria.
- Ficha "Valoración de Riesgo" en Personas Adultas Víctimas de Violencia Familiar, concluyendo con un valor de riesgo moderado.
- Declaración de la agraviada.

II. CONSIDERANDO:

2.1. Que, a partir de la dación de la Ley N° 30364 (en adelante "la Ley"), publicada en fecha 23 de noviembre de 2015, el Perú ratifica su compromiso por la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, que ciertamente está reconocido en el artículo 1° de nuestra Constitución Política del Estado; ley que está inspirada no sólo en la Convención de Belem do Pará de la que el Perú es parte desde el año de 1996, sino también en la realidad nacional, teniendo como objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad (artículo 1° de la Ley).

2.2. Asimismo, la Ley N° 30364 fue modificada por la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018, mientras que su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP fue modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP publicado el 07 de marzo de 2019; marco legal que establece que:

Artículo 5° de la Ley: La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 6° de la Ley: La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

2.3. A nivel procesal, la Ley N° 30364 establece un proceso especial (Título II de la Ley y Reglamento) que tiene por finalidad proteger los derechos de las víctimas y prevenir nuevos actos de violencia, a través del otorgamiento de medidas de protección o medidas cautelares (etapa de tutela especial o protección); y la sanción de las personas que resulten responsables (etapa de sanción). Asimismo, tiene la finalidad de contribuir en la recuperación de la víctima (artículo 6° del Reglamento); correspondiendo únicamente a los Juzgados de Familia y excepcionalmente a los Juzgados de Paz Letrados y de Paz la competencia de la etapa de tutela especial o protección, dictando las medidas de protección o medidas cautelares necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas, así como para garantizar su bienestar y protección social, y cuando le corresponda, dictar medidas de restricción de derechos (artículo 7° del Reglamento).

2.4. Así pues, la resolución a dictarse debe tener en cuenta (artículos 22° y 22-A° de la Ley) el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora; así como los siguientes criterios:

- a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.

- d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- e. La condición de discapacidad de la víctima.
- f. La situación económica y social de la víctima.
- g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El Juzgado de Familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

- 2.5. Bajo este contexto, en la etapa de tutela especial no corresponde determinar si los hechos denunciados están acreditados fehacientemente, sino sólo evaluar si es razonable que hayan ocurrido, supongan un modalidad de violencia contra la mujer por su condición de tal o contra un integrante del grupo familiar, y de acuerdo a la situación de riesgo existente, dictarse las medidas que permitan evitar que continúen o se agraven los supuestos actos de violencia que se denuncian, ya sea a través de medidas que disuadan posibles comportamientos negativos del supuesto agresor o que efectivamente modifiquen la situación de hecho de naturaleza vertical que pueda existir entre quien se considera afectado y su supuesto agresor; permitiendo el numeral 12 del artículo 22° de la Ley, que los Juzgados de Familia tengan libertad para establecer las medidas de protección que mejor se ajusten a las necesidades de la presunta víctima.
- 2.6. Consecuentemente, estando a las documentales acompañadas a la denuncia, se evidencia que el derecho invocado a favor de la presunta agraviada existe, ya que los hechos manifestados por la denunciante son corroborados fehacientemente con los medios probatorios obrantes en autos; por lo que es necesario dictar una medida de protección a fin de neutralizar o minimizar el conflicto que podría existir, que en el caso de autos, por ahora será ordenar que la denunciada se **ABSTENGA** de realizar cualquier acto de violencia, sea física (a través de golpes y otros) o psicológica (a través de insultos, amenazas, retenerla contra su voluntad, y otros) en contra de la agraviada, en el hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre aquella, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de que el presunto agresor sea denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal en caso de incumplimiento. Asimismo, la presunta agraviada **PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO** acudir o comunicarse con este Juzgado, con la dependencia policial más cercana o con cualquier institución pública que brinde protección a la ciudadanía, en caso considere que su vida pueda correr peligro por causa de la denunciada, a efectos de que se informe verbalmente o por escrito a este Juzgado lo que esté sucediendo y se evalúe si corresponde dictar medidas de protección más específicas.
- 2.7. Finalmente, de conformidad con el artículo 16-B de la Ley N° 30364, y estando a la denuncia por actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar interpuesta en contra de **DORA GRIMANEZA PANIAGUA DE MORANTE, NORMA PANIAGUA ROSAS, SARA ESMERALDA PANIAGUA ROSAS DE TICSE, DAYER JUAN PANIAGUA ROSAS Y OSKAR EFRAIN MORANTE PANIAGUA**, en agravio de **AIDA PANIGUA ROSAS**, corresponde **REMITIR** los actuados en original a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AMBO** para el inicio de la investigación penal conforme a sus competencias,

quedando para el presente expediente copias certificadas para formar un cuaderno relativo a las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, el Juzgado Mixto de la Provincia de Ambo, en aplicación de la Ley N° 30364, y de conformidad con el numeral 4.3. del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1470, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de abril de 2020, **RESUELVE:**

1. **DICTAR:** MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor del presunto agraviado AIDA PANIGUA ROSAS, consistentes en:
 - a) Que, los presuntos agresores DORA GRIMANEZA PANIAGUA DE MORANTE, NORMA PANIAGUA ROSAS, SARA ESMERALDA PANIAGUA ROSAS DE TICSE, DAYER JUAN PANIAGUA ROSAS y OSKAR EFRAIN MORANTE PANIAGUA, **SE ABSTENGAN** de realizar cualquier acto de violencia, sea física (a través de golpes y otros) o psicológica (a través de insultos, amenazas, retención contra su voluntad, y otros) en contra de la agraviada, en el hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre aquella.
 - b) **SE PROHÍBE** a los presuntos agresores DORA GRIMANEZA PANIAGUA DE MORANTE, NORMA PANIAGUA ROSAS, SARA ESMERALDA PANIAGUA ROSAS DE TICSE, DAYER JUAN PANIAGUA ROSAS y OSKAR EFRAIN MORANTE PANIAGUA, **acercarse o tener proximidad con la víctima** en cualquier forma, a no menos de trescientos metros (300 m) de distancia.
 - c) **SE PROHÍBE** a los presuntos agresores DORA GRIMANEZA PANIAGUA DE MORANTE, NORMA PANIAGUA ROSAS, SARA ESMERALDA PANIAGUA ROSAS DE TICSE, DAYER JUAN PANIAGUA ROSAS y OSKAR EFRAIN MORANTE PANIAGUA, tratar de tener comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.

Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de que el presunto agresor sea **denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal en caso de incumplimiento.**
 - d) La presunta agraviada **PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO** acudir o comunicarse con este Juzgado, con la dependencia policial más cercana o con cualquier institución pública que brinde protección a la ciudadanía, en caso considere que su vida pueda correr peligro por causa de la denunciada, a efectos de que se informe verbalmente o por escrito a este Juzgado lo que esté sucediendo y se evalúe si corresponde dictar medidas de protección más específicas.
2. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas medidas de protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o hasta que el órgano jurisdiccional competente disponga lo contrario.
3. **REMITIR** todo lo actuado a la FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AMBO a cargo, para que proceda conforme a sus atribuciones, quedando copias certificadas de todos los actuados a fin de FORMAR por Secretaría el cuaderno con copias certificadas de todos los actuados, para fines de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

4. Asimismo, CURSESE OFICIO a la Policía Nacional del Perú - PNP de esta provincia, adjuntando copia certificada de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23-A° de la Ley N° 30364, para los fines de la ejecución de las medidas de protección brindadas. NOTIFIQUESE con las formalidades de ley.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO DE MIXTO DE AMBO

Sede MBJ – Ambo, Jr. Cerro de Pasco y Constitución S/N.

AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

Ambo, 06 de mayo del 2021

OFICIO N° -2020-JM-AMBO-CSJH-PJ.

SEÑOR:

COMISARIO DE LA COMISARIA PNP - AMBO

CIUDAD:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de REMITIRLE copia certificada de la RESOLUCION N° 01 con medidas protección dispuestas por este Juzgado, y para los fines legales pertinentes del Expediente N° 00140-2021-FT, seguido por AIDA PANIAGUA ROSAS, contra DORA GRIMANEZA PANIAGUA DE MORANTE, NORMA PANIAGUA ROSAS, SARA ESMERALDA PANIAGUA ROSAS DE TICSE, DAYER JUAN PANIAGUA ROSAS Y OSKAR EFRAIN MORANTE PANIAGUA, sobre violencia contra los integrantes del grupo familiar y los integrantes del grupo familiar, en el contexto de violencia psicológica (). Debiendo remitir dentro del plazo de ley el informe respectivo a la referida ejecución y en igual forma respecto al cumplimiento de dicha medida; bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, el Juzgado Mixto de la Provincia de Ambo, en aplicación de la Ley N° 30364, y de conformidad con el numeral 4.3. del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1470, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de abril de 2020, RESUELVE:

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de la agraviada **LUZMILA VALLE CARHUARICRA**, consistentes en:
 - a) **ORDENO** que el presunto agresor **JUAN LEON GRANIZO**, SE ABSTENGA de realizar cualquier acto de violencia, sea física (a través de golpes y otros), psicológica (a través de insultos, amenazas, retenerla contra su voluntad, y otros), sexual, económica o patrimonial (aislarla económicamente) en contra de la agraviada **LUZMILA VALLE CARHUARICRA**, en el hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre aquella.
 - b) **SE PROHÍBE** al presunto agresor **JUAN LEON GRANIZO**, acercarse o tener proximidad con la víctima en cualquier forma, a no menos de trescientos metros (300 m) de distancia.
 - c) **SE PROHÍBE** al presunto agresor **JUAN LEON GRANIZO** tratar de tener comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
 - d) **ORDENO** que el presunto agresor **JUAN LEON GRANIZO** cumpla con las medidas de protección aquí dictadas y que en el supuesto caso de incurrir nuevamente en acciones violentas, sean éstas de índole física o psicológica contra la presunta agraviada, **LUZMILA VALLE CARHUARICRA**, será denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal en caso de incumplimiento.
 - e) La presunta agraviada **PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO** acudir o comunicarse con este Juzgado, con la dependencia policial más cercana o con cualquier institución pública que brinde protección a la ciudadanía, en caso considere que su vida pueda correr peligro por causa del denunciado, a efectos de que se informe verbalmente o por escrito a este Juzgado lo que esté sucediendo y se evalúe si corresponde dictar medidas de protección más específicas.
2. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas medidas de protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o hasta que el órgano jurisdiccional competente disponga lo contrario.
3. **SE DISPONE:** REMITIR todo lo actuado a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AMBO** a cargo, para que proceda conforme a sus atribuciones, quedando copias certificadas de todos los actuados a fin de **FORMAR** por Secretaría el cuaderno con copias certificadas de todos los actuados, para fines de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
4. Asimismo, **CURSESE OFICIO** a la Policía Nacional del Perú - PNP de esta provincia, adjuntando copia certificada de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23-A° de la Ley N° 30364, para los fines de la ejecución de las medidas de protección brindadas. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.



AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

Ambo, 06 de mayo del 2021

OFICIO N° -2020-JM-AMBO-CSJH-PJ.

SRTA:

**FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AMBO**

CIUDAD:

FISCAL RESPONSABLE: LUZ SUSANA RAMIREZ ESPINOZA

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de REMITIRLE copia certificada de la RESOLUCION N° 01 con medidas protección dispuestas por este Juzgado, y para los fines legales pertinentes, del Expediente N° 00140-2021-FT, seguido por AIDA PANIAGUA ROSAS, contra DORA GRIMANEZA PANIAGUA DE MORANTE, NORMA PANIAGUA ROSAS, SARA ESMERALDA PANIAGUA ROSAS DE TICSE, DAYER JUAN PANIAGUA ROSAS y OSKAR EFRAIN MORANTE PANIAGUA, sobre violencia contra los integrantes del grupo familiar y los integrantes del grupo familiar, en el contexto de violencia psicológica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones; Debiendo oportunamente informar a este Juzgado la determinación que adoptará su despacho conforme al artículo 23° de la Ley No. 30364. Van en fs.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ AMBO
EXPEDIENTE : 00167-2021-0-1202-JR-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : TELLO PONCE MARLO
ESPECIALISTA : VILLANUEVA RIVERA YANET IDALIA
ABOGADO : CENTRO DE EMERGENCIA MUJER
AGRESOR : LOPEZ BARRUETA, ANA HERMELINDA
VÍCTIMA : SANCHEZ ORBEZO, MAURO



AUTO FINAL N° – 2021

Resolución N° 01

Ambo, veintiséis de mayo
de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS: Con la denuncia que antecede:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por MAURA SANCHEZ ORBEZO, contra ANA HERMELINDA LOPEZ BARRUETA, sobre VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, de la cual se desprende que:

"Que, el día 30 de marzo del 2021, a horas 15:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba comprando frutas por inmediaciones del boulevard de la Provincia de Ambo, la denunciada se acercó en la agraviada, para referirle lo siguiente: "eres una asesina, mataste a tu hijo, eres mala madre, te fuiste a la fiesta".

Asimismo, los actos de violencia psicológica que habría sufrido la presunta agraviada MAURA SANCHEZ ORBEZO, se pretenden corroborar con:

- El acta de denuncia verbal realizada ante la Comisaría.
- Declaración de la agraviada.
- Protocolo de la Pericia Psicológica N°398-2021-PSC.

II. CONSIDERANDO:

2.1. Que, a partir de la dación de la Ley N° 30364 (en adelante "la Ley"), publicada en fecha 23 de noviembre de 2015, el Perú ratifica su compromiso por la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, que ciertamente está reconocido en el artículo 1° de nuestra Constitución Política del Estado; ley que está inspirada no sólo en la Convención de Belem do Pará de la que el Perú es parte desde el año de 1996, sino también en la realidad nacional, teniendo como objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad (artículo 1° de la Ley).

2.2. Asimismo, la Ley N° 30364 fue modificada por la Ley N° 30862, publicada el 25 octubre de 2018, mientras que su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP fue modificado por

el Decreto Supremo N° 004-2019-MMP publicado el 07 de marzo de 2019; marco legal que establece que:

Artículo 5° de la Ley: La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 6° de la Ley: La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

2.3. A nivel procesal, la Ley N° 30364 establece un proceso especial (Título II de la Ley y Reglamento) que tiene por finalidad proteger los derechos de las víctimas y prevenir nuevos actos de violencia, a través del otorgamiento de medidas de protección o medidas cautelares (etapa de tutela especial o protección); y la sanción de las personas que resulten responsables (etapa de sanción). Asimismo, tiene la finalidad de contribuir en la recuperación de la víctima (artículo 6° del Reglamento); correspondiendo únicamente a los Juzgados de Familia y excepcionalmente a los Juzgados de Paz Letrados y de Paz la competencia de la etapa de tutela especial o protección, dictando las medidas de protección o medidas cautelares necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas, así como para garantizar su bienestar y protección social, y cuando le corresponda, dictar medidas de restricción de derechos (artículo 7° del Reglamento).

2.4. Así pues, la resolución a dictarse debe tener en cuenta (artículos 22° y 22-A° de la Ley) el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora; así como los siguientes criterios:

- a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- e. La condición de discapacidad de la víctima.
- f. La situación económica y social de la víctima.
- g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El Juzgado de Familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

2.5. Bajo este contexto, en la etapa de tutela especial no corresponde determinar si los hechos denunciados están acreditados fehacientemente, sino sólo evaluar si es razonable que hayan ocurrido, supongan un modalidad de violencia contra la mujer por su condición de tal o contra un integrante del grupo familiar, y de acuerdo a la situación de riesgo existente, dictarse las medidas que permitan evitar que continúen o se agraven los supuestos actos de violencia que se denuncian,

ya sea a través de medidas que disuadan posibles comportamientos negativos del supuesto agresor o que efectivamente modifiquen la situación de hecho de naturaleza vertical que pueda existir entre quien se considera afectado y su supuesto agresor; permitiendo el numeral 12 del artículo 22° de la Ley, que los Juzgados de Familia tengan libertad para establecer las medidas de protección que mejor se ajusten a las necesidades de la presunta víctima.

- 2.6. Consecuentemente, estando a las documentales acompañadas a la denuncia, se evidencia que el derecho invocado a favor de la presunta agraviada existe, ya que los hechos manifestados por la denunciante son corroborados fehacientemente con los medios probatorios obrantes en autos; por lo que es necesario dictar una medida de protección a fin de neutralizar o minimizar el conflicto que podría existir, que en el caso de autos, por ahora será ordenar que el denunciado se **ABSTENGA** de realizar cualquier acto de violencia, sea física (a través de golpes y otros), psicológica (a través de insultos, amenazas, retenerla contra su voluntad, y otros), sexual (sin tener su consentimiento previo), económica o patrimonial (aislarla económicamente) en contra de la agraviada, en el hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre aquella, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de que el presunto agresor sea denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal en caso de incumplimiento. Asimismo, la presunta agraviada **PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO** acudir o comunicarse con este Juzgado, con la dependencia policial más cercana o con cualquier institución pública que brinde protección a la ciudadanía, en caso considere que su vida pueda correr peligro por causa del denunciado, a efectos de que se informe verbalmente o por escrito a este Juzgado lo que esté sucediendo y se evalúe si corresponde dictar medidas de protección más específicas.
- 2.7. Finalmente, de conformidad con el artículo 16-B de la Ley N° 30364, y estando a la denuncia por actos de violencia contra la mujer por su condición de tal interpuesta en contra de **ANA ERMELINDA LOPEZ BARRUETA** en agravio de **MAURA SANCHEZ ORBEZO**, corresponde **REMITIR** los actuados en original a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AMBO** para el inicio de la investigación penal conforme a sus competencias, quedando para el presente expediente copias certificadas para formar un cuaderno relativo a las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, el Juzgado Mixto de la Provincia de Ambo, en aplicación de la Ley N° 30364, y de conformidad con el numeral 4.3. del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1470, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de abril de 2020, **RESUELVE:**

1. **DICTAR: MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de la presunta agraviada **MAURA SANCHEZ ORBEZO**, consistentes en:
 - b) Que, la presunta agresora **ANA ERMELINDA LOPEZ BARRUETA**, **SE ABSTENGA** de realizar cualquier acto de violencia, sea física (a través de golpes y otros), psicológica (a través de insultos, amenazas, retenerla contra su voluntad, y otros), en contra de la agraviada, en el hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre aquella; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de que la presunta agresor sea denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal en caso de incumplimiento.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO CIVIL DE AMBO

Sede MBJ – Ambo, Jr. Cerro de Pasco y Constitución S/N.

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Ambo, 26 de mayo del 2021

OFICIO N° -2021-JC-AMBO-CSJH-PJ.

SEÑOR:

COMISARIO DE LA COMISARIA PNP AMBO

CIUDAD:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de REMITIRLE copia certificada de la RESOLUCION N° 01 con medidas protección dispuestas por este Juzgado, y para los fines legales pertinentes del Expediente N° 00167-2021-FT, seguido por MAURA SANCHEZ ORBEZO, contra ANA ERMELINDA LOPEZ BARRUETA, sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el contexto de violencia psicológica (). Debiendo remitir dentro del plazo de ley el informe respectivo a la referida ejecución y en igual forma respecto al cumplimiento de dicha medida; bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

- c) La presunta agraviada **PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO** acudir o comunicarse con este Juzgado, con la dependencia policial más cercana o con cualquier institución pública que brinde protección a la ciudadanía, en caso considere que su vida pueda correr peligro por causa del denunciado, a efectos de que se informe verbalmente o por escrito a este Juzgado lo que esté sucediendo y se evalúe si corresponde dictar medidas de protección más específicas.
2. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas medidas de protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o hasta que el órgano jurisdiccional competente disponga lo contrario.
3. **REMITIR** todo lo actuado a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AMBÓ** a cargo, para que proceda conforme a sus atribuciones, quedando copias certificadas de todos los actuados a fin de **FORMAR** por Secretaría el cuaderno con copias certificadas de todos los actuados, para fines de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
4. Asimismo, **CURSESE OFICIO** a la Policía Nacional del Perú - PNP de esta provincia, adjuntando copia certificada de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23-A° de la Ley N° 30064, para los fines de la ejecución de las medidas de protección brindadas. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO CIVIL DE AMBO

Sede MBJ – Ambo, Jr. Cerro de Pasco y Constitución S/N.

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Ambo, 26 de mayo del 2021

OFICIO N° -2021-JC-AMBO-CSJH-PJ.

SR:

**FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AMBO**

CIUDAD:

FISCAL RESPONSABLE: FIORELLA REYES BRAVO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de REMITIRLE copia certificada de RESOLUCION N° 01 con medidas protección dispuestas por este Juzgado, para los fines legales pertinentes, del Expediente N° 00167-2021-FT, seguido por MAURA SANCHEZ ORBEZO, contra ANA ERMELINDA LOPEZ BARRUETA, sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el contexto de violencia psicológica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones; Debiendo oportunamente informar a este Juzgado la determinación que adoptará su despacho conforme al artículo 23° de la Ley No. 30364. Van en fs.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ AMBO

EXPEDIENTE : 00178-2021-0-1202-JR-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : TELLO PONCE MARLO
ESPECIALISTA : VILLANUEVA RIVERA YANET IDALIA
ABOGADO : CENTRO DE EMERGENCIA MUJER
AGRESOR : CANO FUENTES, GENOVEVA
HUAMAN CANO, YASMYN SHIRLEY
VÍCTIMA : ROJAS CAMACHO, LUZMILA

AUTO FINAL N° – 2021

Resolución N° 01

Ambo, tres de junio
de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS: Con la denuncia que antecede:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **LUZMILA ROJAS CAMACHO**, contra **GENOVEVA CANO FUENTES Y YASMYN SHIRLEY HUAMAN CANO**, sobre **VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, de la cual se desprende que:

"El día 04 de mayo del 2021, la denunciante, ha sido víctima de agresiones físicas y psicológicas por parte de las denunciadas, la primera de las nombradas le propinó tres puñetazos en el rostro y además la insultó refiriéndole: "rabona, puta y miserable", y la segunda la agredió psicológicamente con insultos de "rabona, puta, miserable", agresiones que ocurrieron por haber estado rellenando una zarza para zapata colindante a su domicilio".

Asimismo, los actos de **violencia física y psicológica** que habría sufrido la presunta agraviada **LUZMILA ROJAS CAMACHO**, se pretenden corroborar con:

- El acta de denuncia verbal realizada ante la Comisaria.
- Declaración de la agraviada.
- Certificado Médico Legal, de fecha 04 de mayo del 2021.
- Protocolo de Pericia Psicológico N°000587-2021-PSC.

II. CONSIDERANDO:

- 2.1. Que, a partir de la dación de la Ley N° 30364 (en adelante "la Ley"), publicada en fecha 23 de noviembre de 2015, el Perú ratifica su compromiso por la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, que ciertamente está reconocido en el artículo 1° de nuestra Constitución Política del Estado; ley que está inspirada no sólo en la Convención de Belem do Pará de la que el Perú es parte desde el año de 1996, sino también en la realidad nacional, teniendo como objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial,

cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad (artículo 1° de la Ley).

- 2.2. Asimismo, la Ley N° 30364 fue modificada por la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018, mientras que su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP fue modificada por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP publicado el 07 de marzo de 2019; marco legal que establece que:

Artículo 5° de la Ley: La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 6° de la Ley: La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

- 2.3. A nivel procesal, la Ley N° 30364 establece un proceso especial (Título II de la Ley y Reglamento) que tiene por finalidad proteger los derechos de las víctimas y prevenir nuevos actos de violencia, a través del otorgamiento de medidas de protección o medidas cautelares (etapa de tutela especial o protección); y la sanción de las personas que resulten responsables (etapa de sanción). Asimismo, tiene la finalidad de contribuir en la recuperación de la víctima (artículo 6° del Reglamento); correspondiendo únicamente a los Juzgados de Familia y excepcionalmente a los Juzgados de Paz Letrados y de Paz la competencia de la etapa de tutela especial o protección, dictando las medidas de protección o medidas cautelares necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas, así como para garantizar su bienestar y protección social, y cuando le corresponda, dictar medidas de restricción de derechos (artículo 7° del Reglamento).

- 2.4. Así pues, la resolución a dictarse debe tener en cuenta (artículos 22° y 22-A° de la Ley) el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora; así como los siguientes criterios:

- Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los infames sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- La condición de discapacidad de la víctima.
- La situación económica y social de la víctima.
- La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El Juzgado de Familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

- 2.5. Bajo este contexto, en la etapa de tutela especial no corresponde determinar si los hechos denunciados están acreditados fehacientemente, sino sólo evaluar si es razonable que hayan ocurrido, supongan un modalidad de violencia contra la mujer por su condición de tal o contra un integrante del grupo familiar, y de acuerdo a la situación de riesgo existente, dictarse las medidas que permitan evitar que continúen o se agraven los supuestos actos de violencia que se denuncian, ya sea a través de medidas que disuadan posibles comportamientos negativos del supuesto agresor o que efectivamente modifiquen la situación de hecho de naturaleza vertical que pueda existir entre quien se considera afectado y su supuesto agresor, permitiendo el numeral 12 del artículo 22° de la Ley, que los Juzgados de Familia tengan libertad para establecer las medidas de protección que mejor se ajusten a las necesidades de la presunta víctima.
- 2.6. Consecuentemente, estando a las documentales acompañadas a la denuncia, se evidencia que el derecho invocado a favor de la presunta agraviada existe, ya que los hechos manifestados por la denunciante son corroborados fehacientemente con los medios probatorios obrantes en autos; por lo que es necesario dictar una medida de protección a fin de neutralizar o minimizar el conflicto que podría existir, que en el caso de autos, por ahora será ordenar que el denunciado se **ABSTENGA** de realizar cualquier acto de violencia, sea física (a través de golpes y otros), psicológica (a través de insultos, amenazas, retenerla contra su voluntad, y otros), sexual (sin tener su consentimiento previo), económica o patrimonial (aislarla económicamente) en contra de la agraviada, en el hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre aquella, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de que el presunto agresor sea denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal en caso de incumplimiento. Asimismo, la presunta agraviada **PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO** acudir o comunicarse con este Juzgado, con la dependencia policial más cercana o con cualquier institución pública que brinde protección a la ciudadanía, en caso considere que su vida pueda correr peligro por causa del denunciado, a efectos de que se informe verbalmente o por escrito a este Juzgado lo que esté sucediendo y se evalúe si corresponde dictar medidas de protección más específicas.
- 2.7. Finalmente, de conformidad con el artículo 16-B de la Ley N° 30364, y estando a la denuncia por actos de violencia contra la mujer por su condición de tal interpuesta en contra de **GENOVEVA CAND FUENTES y YASMYN SHIRLEY HUAMAN CANO** en agravio de **LUZMILA ROJAS CAMACHO**, corresponde **REMITIR** los actuados en original a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AMBO** para el inicio de la investigación penal conforme a sus competencias, quedando para el presente expediente copias certificadas para formar un cuaderno relativo a las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, el Juzgado Mixto de la Provincia de Ambo, en aplicación de la Ley N° 30364, y de conformidad con el numeral 4.3. del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1470, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de abril de 2020, **RESUELVE:**

1. **DICTAR: MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de la presunta agraviada **LUZMILA ROJAS CAMACHO**, consistentes en:
 - a) Que, las presuntas agresoras **GENOVEVA CAND FUENTES y YASMYN SHIRLEY HUAMAN CANO**, **SE ABSTENGAN** de realizar cualquier acto de violencia, sea física (a

través de golpes y otros), psicológica (a través de insultos, amenazas, retenerla contra su voluntad, y otros), en contra de la agraviada, en el hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre aquella.

- b) Asimismo, SE ORDENA a las presuntas agresoras ABSTENERSE de efectuar amenazas, intimidaciones o humillaciones con motivo de la denuncia interpuesta, y deberá evitar las disputas, altercados, roces u otras formas de confrontación con la presunta agraviada, sean físicas o psicológicas.

Todo ello bajo apercibimiento, de que las presuntas agresoras sean denunciadas por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal, en caso de incumplimiento.

- c) La presunta agraviada **PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO** acudir o comunicarse con este Juzgado, con la dependencia policial más cercana o con cualquier institución pública que brinde protección a la ciudadanía, en caso considere que su vida pueda correr peligro por causa del denunciado, a efectos de que se informe verbalmente o por escrito a este Juzgado lo que esté sucediendo y se evalúe si corresponde dictar medidas de protección más específicas.
2. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas medidas de protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o hasta que el órgano jurisdiccional competente disponga lo contrario.
3. **REMITIR** todo lo actuado a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AMBO** a cargo, para que proceda conforme a sus atribuciones, quedando copias certificadas de todos los actuados a fin de **FORMAR** por Secretaría el cuaderno con copias certificadas de todos los actuados, para fines de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
4. Asimismo, **CURSESE OFICIO** a la Policía Nacional del Perú - PNP de esta provincia, adjuntando copia certificada de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23-A° de la Ley N° 30364, para los fines de la ejecución de las medidas de protección brindadas. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO CIVIL DE AMBO

Sede MBJ – Ambo, Jr. Cerro de Pasco y Constitución S/N.

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Ambo, 03 de junio del 2021

OFICIO N° -2021-JC-AMBO-CSJH-PJ.

SEÑOR:

COMISARIO DE LA COMISARIA PNP AMBO

CIUDAD:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de REMITIRLE copia certificada de la RESOLUCION N° 01 con medidas protección dispuestas por este Juzgado, y para los fines legales pertinentes del Expediente N° 00178-2021-FT, seguido por LUZMILA ROJAS CAMACHO, contra GENOVEVA CANO FUENTES y YASMYN SHIRLEY HUAMAN CANO, sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el contexto de violencia física y psicológico (). Debiendo remitir dentro del plazo de ley el informe respectivo a la referida ejecución y en igual forma respecto al cumplimiento de dicha medida; bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Ambo, 03 de junio del 2021

OFICIO N° -2021-JC-AMBO-CSJH-PJ.

SR (A):

FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AMBO

CIUDAD:

FISCAL RESPONSABLE: FIORELLA REYES BRAVO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de REMITIRLE copia certificada de RESOLUCION N° 01 con medidas protección dispuestas por este Juzgado, para los fines legales pertinentes, del Expediente N° 00178-2021-FT, seguido por LUZMILA ROJAS CAMACHO, contra GENOVEVA CANO FUENTES y YASMYN SHIRLEY HUAMAN CANO, sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el contexto de violencia física y psicológica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones; Debiendo oportunamente informar a este Juzgado la determinación que adoptará su despacho conforme al artículo 23° de la Ley No. 30354. Van en fs.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ AMBO

EXPEDIENTE : 00186-2021-0-1202-JR-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : TELLO PONCE MARLO
ESPECIALISTA : VILLANUEVA RIVERA YANET IDALIA
ABOGADO : CENTRO DE EMERGENCIA MUJER ,
AGRESOR : ALVARADO BARBEITO, KENNEDY CELERINO
CESPEDES MALPARTIDA, HERICA ESTHER
VÍCTIMA : MONTESINOS CESPEDES, LADY DIANA

AUTO FINAL N° – 2021

Resolución N° 01

Ambo, dieciséis de junio
de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS: Con la denuncia que antecede:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **LADY DIANA MONTESINOS CESPEDES**, contra **HERICA ESTHER CESPEDES MALPARTIDA** y **KENNEDY CELERINO ALVARADO BARBEITO**, sobre **VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, de la cual se desprende que:

"Que, el día 10 de Junio del 2020 a horas 16:30 aproximadamente, la denunciante fue víctima de violencia psicológica, por parte de los denunciados, hecho ocurrido en circunstancias que había llegado de la Lima hace tres (03) días atrás a reclamar mis derechos de herencia (terreno), lugar donde le dijeron que es una perra, puta, que no es nada y que es una ignorante; además, le dijo que era una tonta, que no sirve para nada y que solo es nieta; asimismo indica que todo los problemas que se suscitaron a raíz de que se adueñaron de su predio, herencia que le dejó su abuela; y, que no es la primera vez que me agreden y que siempre ha reclamado de buena manera durante 14 años, pues la herencia ya le corresponde".

Asimismo, los actos de violencia psicológica que habría sufrido la presunta agraviada **LADY DIANA MONTESINOS CESPEDES**, se pretenden corroborar con:

- El acta de denuncia verbal realizada ante la Comisaría.
- Declaración de la agraviada.

II. CONSIDERANDO:

- 2.1. Que, a partir de la dación de la Ley N° 30364 (en adelante "la Ley"), publicada en fecha 23 de noviembre de 2015, el Perú ratifica su compromiso por la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, que ciertamente está reconocido en el artículo 1° de nuestra Constitución Política del Estado; ley que está inspirada no sólo en la Convención de Belem do Pará de la que el Perú es parte desde el año de 1996, sino también en la realidad nacional, teniendo como objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial,

cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad (artículo 1° de la Ley).

- 2.2. Asimismo, la Ley N° 30364 fue modificada por la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018, mientras que su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP fue modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP publicada el 07 de marzo de 2019; marco legal que establece que:

Artículo 5° de la Ley: La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 6° de la Ley: La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

- 2.3. A nivel procesal, la Ley N° 30364 establece un proceso especial (Título II de la Ley y Reglamento) que tiene por finalidad proteger los derechos de las víctimas y prevenir nuevos actos de violencia, a través del otorgamiento de medidas de protección o medidas cautelares (etapa de tutela especial o protección); y la sanción de las personas que resulten responsables (etapa de sanción). Asimismo, tiene la finalidad de contribuir en la recuperación de la víctima (artículo 6° del Reglamento); correspondiendo únicamente a los Juzgados de Familia y excepcionalmente a los Juzgados de Paz Letrados y de Paz la competencia de la etapa de tutela especial o protección, dictando las medidas de protección o medidas cautelares necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas, así como para garantizar su bienestar y protección social, y cuando le corresponda, dictar medidas de restricción de derechos (artículo 7° del Reglamento).

- 2.4. Así pues, la resolución a dictarse debe tener en cuenta (artículos 22° y 22-A° de la Ley) el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora; así como los siguientes criterios:

- Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- La condición de discapacidad de la víctima.
- La situación económica y social de la víctima.
- La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El Juzgado de Familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

- 2.5. Bajo este contexto, en la etapa de tutela especial no corresponde determinar si los hechos denunciados están acreditados fehacientemente, sino sólo evaluar si es razonable que hayan ocurrido, supongan un modalidad de violencia contra la mujer por su condición de tal o contra un integrante del grupo familiar, y de acuerdo a la situación de riesgo existente, dictarse las medidas que permitan evitar que continúen o se agraven los supuestos actos de violencia que se denuncian, ya sea a través de medidas que disuadan posibles comportamientos negativos del supuesto agresor o que efectivamente modifiquen la situación de hecho de naturaleza vertical que pueda existir entre quien se considera afectado y su supuesto agresor; permitiendo el numeral 12 del artículo 22° de la Ley, que los Juzgados de Familia tengan libertad para establecer las medidas de protección que mejor se ajusten a las necesidades de la presunta víctima.
- 2.6. Consecuentemente, estando a las documentales acompañadas a la denuncia, se evidencia que el derecho invocado a favor de la presunta agraviada existe, ya que los hechos manifestados por la denunciante son corroborados fehacientemente con los medios probatorios obrantes en autos; por lo que es necesario dictar una medida de protección a fin de neutralizar o minimizar el conflicto que podría existir, que en el caso de autos, por ahora será ordenar que el denunciado se **ABSTENGA** de realizar cualquier acto de violencia, sea física (a través de golpes y otros), psicológica (a través de insultos, amenazas, retenerla contra su voluntad, y otros), sexual (sin tener su consentimiento previo), económica o patrimonial (aislarla económicamente) en contra de la agraviada, en el hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre aquella, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de que el presunto agresor sea denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prevista en el artículo 358° del Código Penal en caso de incumplimiento. Asimismo, la presunta agraviada **PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO** acudir o comunicarse con este Juzgado, con la dependencia policial más cercana o con cualquier institución pública que brinde protección a la ciudadanía, en caso considere que su vida pueda correr peligro por causa del denunciado, a efectos de que se informe verbalmente o por escrito a este Juzgado lo que esté sucediendo y se evalúe si corresponde dictar medidas de protección más específicas.
- 2.7. Finalmente, de conformidad con el artículo 15-B de la Ley N° 30364, y estando a la denuncia por actos de violencia contra la mujer por su condición de tal interpuesta en contra de **HERICA ESTHER CESPEDES MALPARTIDA y KENNEDY CELERINO ALVARADO BARBEITO** en agravio de **LADY DIANA MONTESINOS CESPEDES**, corresponde REMITIR los actuados en original a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AMBO** para el inicio de la investigación penal conforme a sus competencias, quedando para el presente expediente copias certificadas para formar un cuaderno relativo a las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, el Juzgado Mixto de la Provincia de Ambo, en aplicación de la Ley N° 30364, y de conformidad con el numeral 4.3. del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1470, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de abril de 2020, **RESUELVE:**

1. **DICTAR: MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de la presunta agraviada **LADY DIANA MONTESINOS CESPEDES**, consistentes en:

- b) Que, los presuntos agresores **HERICA ESTHER CESPEDES MALPARTIDA** y **KENNEDY CELERINO ALVARADO BARBEITO**, **SE ABSTENGAN** de realizar cualquier acto de violencia, sea física (a través de golpes y otros), psicológica (a través de insultos, amenazas, retenerla contra su voluntad, y otros), en contra de la agraviada, en el hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre aquella; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de que la presunta agresor sea denunciada por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal en caso de incumplimiento.
 - c) La presunta agraviada **PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO** acudir o comunicarse con este Juzgado, con la dependencia policial más cercana o con cualquier institución pública que brinde protección a la ciudadanía, en caso considere que su vida pueda correr peligro por causa del denunciado, a efectos de que se informe verbalmente o por escrito a este Juzgado lo que esté sucediendo y se evalúe si corresponde dictar medidas de protección más específicas.
2. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas medidas de protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o hasta que el órgano jurisdiccional competente disponga lo contrario.
 3. **REMITIR** todo lo actuado a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AMBÓ** a cargo, para que proceda conforme a sus atribuciones, quedando copias certificadas de todos los actuados a fin de **FORMAR** por Secretaría el cuaderno con copias certificadas de todos los actuados, para fines de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
 4. Asimismo, **CURSESE OFICIO** a la Policía Nacional del Perú - PHP de esta provincia, adjuntando copia certificada de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23-A° de la Ley N° 30064, para los fines de la ejecución de las medidas de protección brindadas. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO CIVIL DE AMBO

Sede MBI – Ambo, Jr. Cerro de Pasco y Constitución S/N.

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Ambo, 16 de junio del 2021

OFICIO N° -2021-JC-AMBO-CSJH-PJ.

SEÑOR:

COMISARIO DE LA COMISARIA PNP AMBO

CIUDAD:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de REMITIRLE copia certificada de la RESOLUCION N° 01 con medidas protección dispuestas por este Juzgado, y para los fines legales pertinentes del Expediente N° 00186-2021-FT, seguido por LADY DIANA MONTESINOS CESPEDES, contra HERICA ESTHER CESPEDES MALPARTIDA y KENNEDY CELERINO ALVARADO BARBEITO, sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el contexto de violencia física y psicológica (). Debiendo remitir dentro del plazo de ley el informe respectivo a la referida ejecución y en igual forma respecto al cumplimiento de dicha medida, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO CIVIL DE AMBO

Sede MBJ – Ambo, Jr. Cerro de Pasco y Constitución S/N.

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Ambo, 16 de junio del 2021

OFICIO N° -2021-JC-AMBO-CSJH-PJ.

SR (A):

**FISCAL PROVINCIAL DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE AMBO**

CIUDAD:

FISCAL RESPONSABLE: OSCAR HILARIO CHAGUA

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de REMITIRLE copia certificada de RESOLUCION N° 01 con medidas protección dispuestas por este Juzgado, para los fines legales pertinentes, del Expediente N° 00186-2021-FT, seguido por LADY DIANA MONTESINOS CESPEDES, contra HERICA ESTHER CESPEDES MALPARTIDA y KENNEDY CELERINO ALVARADO BARBEITO, sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el contexto de violencia física y psicológico, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones; Debiendo oportunamente informar a este Juzgado la determinación que adoptará su despacho conforme al artículo 23° de la Ley No. 30364. Van en fs.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ AMBO

EXPEDIENTE : 00187-2021-0-1202-JR-FT-01

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS

INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : TELLO PONCE MARLO

ESPECIALISTA : VILLANUEVA RIVERA YANET IDALIA

ABOGADO : CENTRO DE EMERGENCIA MUJER ,

AGRESOR : PANIAGUA ROSAS, AIDA

VÍCTIMA : PANIAGUA ROSAS DE TICSE, SARA ESMERALDA

AUTO FINAL N° – 2021

Resolución N° 01

Ambo, dieciséis de junio
de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS: Con la denuncia que antecede:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **SARA ESMERALDA PANIAGUA ROSAS DE TICSE**, contra **AIDA PANIAGUA ROSAS**, sobre **VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, de la cual se desprende que:

"Que, con fecha 01 junio 2021 siendo las 08:10 horas aproximadamente, que la agraviada habla preparado mi jugo de naranja para que tome desayuno, luego se sentó a la silla para ver la televisión, en esos momentos ingresa a la cocina la denunciada, diciéndole que le diera una cuchara porque cuchara que come estaba oxidada, por lo que ella le respondió, porque van estar oxidadas y que ella tenía sus propias cucharas, por lo que la denunciada le respondió de manera prepotente, indicándole: "te vas a largar de esta casa, que eres una mañosa, que en Lima te dedicaba a andar con puros hombres, que es una puta, que soy una cualquiera, eres una mierda, te vas tu todos tus hermanos a la mierda, basura, de esta casa vas a salir muerta desgraciada", y se salió de la casa con dirección a la calle"

Asimismo, los actos de violencia psicológica que habría sufrido la presunta agraviada **SARA ESMERALDA PANIAGUA ROSAS DE TICSE**, se pretenden corroborar con:

- El acta de denuncia verbal realizada ante la Comisaría.
- Declaración de la agraviada.

II. CONSIDERANDO:

2.1. Que, a partir de la dación de la Ley N° 30364 (en adelante "la Ley"), publicada en fecha 23 de noviembre de 2015, el Perú ratifica su compromiso por la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, que ciertamente está reconocido en el artículo 1° de nuestra Constitución Política del Estado; ley que está inspirada no sólo en la Convención de Belem do Pará de la que el Perú es parte desde el año de 1996, sino también en la realidad nacional, teniendo como objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial,

cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad (artículo 1° de la Ley).

- 2.2. Asimismo, la Ley N° 30364 fue modificada por la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018, mientras que su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP fue modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP publicado el 07 de marzo de 2019; marco legal que establece que:

Artículo 5° de la Ley: La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 6° de la Ley: La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

- 2.3. A nivel procesal, la Ley N° 30364 establece un proceso especial (Título II de la Ley y Reglamento) que tiene por finalidad proteger los derechos de las víctimas y prevenir nuevos actos de violencia, a través del otorgamiento de medidas de protección o medidas cautelares (etapa de tutela especial o protección); y la sanción de las personas que resulten responsables (etapa de sanción). Asimismo, tiene la finalidad de contribuir en la recuperación de la víctima (artículo 6° del Reglamento); correspondiendo únicamente a los Juzgados de Familia y excepcionalmente a los Juzgados de Paz Letrados y de Paz la competencia de la etapa de tutela especial o protección, dictando las medidas de protección o medidas cautelares necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas, así como para garantizar su bienestar y protección social, y cuando le corresponda, dictar medidas de restricción de derechos (artículo 7° del Reglamento).
- 2.4. Así pues, la resolución a dictarse debe tener en cuenta (artículos 22° y 22-A° de la Ley) el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora; así como los siguientes criterios:

- Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- La condición de discapacidad de la víctima.
- La situación económica y social de la víctima.
- La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El Juzgado de Familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

- 2.5. Bajo este contexto, en la etapa de tutela especial no corresponde determinar si los hechos denunciados están acreditados fehacientemente, sino sólo evaluar si es razonable que hayan ocurrido, supongan un modalidad de violencia contra la mujer por su condición de tal o contra un integrante del grupo familiar, y de acuerdo a la situación de riesgo existente, dictarse las medidas que permitan evitar que continúen o se agraven los supuestos actos de violencia que se denuncian, ya sea a través de medidas que disuadan posibles comportamientos negativos del supuesto agresor o que efectivamente modifiquen la situación de hecho de naturaleza vertical que pueda existir entre quien se considera afectado y su supuesto agresor; permitiendo el numeral 12 del artículo 22° de la Ley, que los Juzgados de Familia tengan libertad para establecer las medidas de protección que mejor se ajusten a las necesidades de la presunta víctima.
- 2.6. Consecuentemente, estando a las documentales acompañadas a la denuncia, se evidencia que el derecho invocado a favor de la presunta agraviada existe, ya que los hechos manifestados por la denunciante son corroborados fehacientemente con los medios probatorios obrantes en autos; por lo que es necesario dictar una medida de protección a fin de neutralizar o minimizar el conflicto que podría existir, que en el caso de autos, por ahora será ordenar que el denunciado se **ABSTENGA** de realizar cualquier acto de violencia, sea física (a través de golpes y otros), psicológica (a través de insultos, amenazas, retenerla contra su voluntad, y otros), sexual (sin tener su consentimiento previo), económica o patrimonial (aislarla económicamente) en contra de la agraviada, en el hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre aquella, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de que el presunto agresor sea denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal en caso de incumplimiento. Asimismo, la presunta agraviada **PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO** acudir o comunicarse con este Juzgado, con la dependencia policial más cercana o con cualquier institución pública que brinde protección a la ciudadanía, en caso considere que su vida pueda correr peligro por causa del denunciado, a efectos de que se informe verbalmente o por escrito a este Juzgado lo que esté sucediendo y se evalúe si corresponde dictar medidas de protección más específicas.
- 2.7. Finalmente, de conformidad con el artículo 16-B de la Ley N° 30364, y estando a la denuncia por actos de violencia contra la mujer por su condición de tal interpuesta en contra de **AIDA PANIAGUA ROSAS** en agravio de **SARA ESMERALDA PANIAGUA ROSAS DE TICSE**, corresponde **REMITIR** los actuados en original a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AMBO** para el inicio de la investigación penal conforme a sus competencias, quedando para el presente expediente copias certificadas para formar un cuaderno relativo a las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, el Juzgado Mixto de la Provincia de Ambo, en aplicación de la Ley N° 30364, y de conformidad con el numeral 4.3. del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1470, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de abril de 2020, **RESUELVE:**

1. **DICTAR:** MEDIDAS DE PROTECCION a favor de la presunta agraviada **SARA ESMERALDA PANIAGUA ROSAS DE TICSE**, consistentes en:

- b) Que, la presunta agresora AIDA PANIAGUA ROSAS, SE ABSTENGA de realizar cualquier acto de violencia, sea física (a través de golpes y otros), psicológica (a través de insultos, amenazas, retenerla contra su voluntad, y otros), en contra de la agraviada, en el hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre aquella; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de que la presunta agresora sea denunciada por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal en caso de incumplimiento.
- c) La presunta agraviada PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO acudir o comunicarse con este Juzgado, con la dependencia policial más cercana o con cualquier institución pública que brinde protección a la ciudadanía, en caso considere que su vida pueda correr peligro por causa del denunciado, a efectos de que se informe verbalmente o por escrito a este Juzgado lo que esté sucediendo y se evalúe si corresponde dictar medidas de protección más específicas.
2. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas medidas de protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o hasta que el órgano jurisdiccional competente disponga lo contrario.
3. **REMITIR** todo lo actuado a la FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AMBO a cargo, para que proceda conforme a sus atribuciones, quedando copias certificadas de todos los actuados a fin de **FORMAR** por Secretaría el cuaderno con copias certificadas de todos los actuados, para fines de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
4. Asimismo, **CURSESE OFICIO** a la Policía Nacional del Perú - PNP de esta provincia, adjuntando copia certificada de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23-A° de la Ley N° 30364, para los fines de la ejecución de las medidas de protección brindadas. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO CIVIL DE AMBO

Sede MBJ – Ambo, Jr. Cerro de Pasco y Constitución S/N.

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Ambo, 16 de junio del 2021

OFICIO N° -2021-JC-AMBO-CSJH-PJ.

SEÑOR:

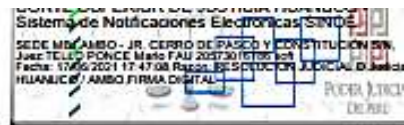
COMISARIO DE LA COMISARIA PNP AMBO

CIUDAD:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de REMITIRLE copia certificada de la RESOLUCION N° 01 con medidas protección dispuestas por este Juzgado, y para los fines legales pertinentes del Expediente N° 00187-2021-FT, seguido por SARA ESMERALDA PANIAGUA ROSAS DE TICSE, contra AIDA PANIAGUA ROSAS, sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el contexto de violencia psicológico (). Debiendo remitir dentro del plazo de ley el informe respectivo a la referida ejecución y en igual forma respecto al cumplimiento de dicha medida; bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ AMBO

EXPEDIENTE : 00196-2021-0-1202-JR-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : TELLO PONCE MARLO
ESPECIALISTA : VILLANUEVA RIVERA YANET IDALIA
ABOGADO : CENTRO DE EMERGENCIA MUJER ,
AGRESOR : ESPINOZA DIEGO, YONI NOE
ESPINOZA DIEGO, YAKY RAYOY
VÍCTIMA : AQUINO INCHI, ALIDA

AUTO FINAL N° – 2021

Resolución N° 01

Ambo, dieciséis de junio
de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS: Con la denuncia que antecede:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **ALIDA AQUINO INCHI**, contra **YONI NOE ESPINOZA DIEGO** y **YAKY RAYOY ESPINOZA DIEGO**, sobre **VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, de la cual se desprende que:

"Que, que con fecha 29 de marzo del 2021, a horas 17:00 horas, salió del trabajo y se dirigía a su casa en Chunapampa, y cuando estaba detrás de la Municipalidad de Ambo, se encontró con su conviviente y le dijo: "media hora antes debes salir, para que cocines, que cosa sales a estas horas", por lo que le dijo "como que media hora antes, seguro la señora va a aceptar que yo me salga a la hora que quiero, ahora si me quiero retirar de tu casa, toda la vida me dices lo mismo, ya me he cansado, tu nunca me das plata para cocinar, y encima te reniegas, ahora si hasta acá, ya fue todo, ahora si cada uno por nuestra cuenta", y siguió caminando hacia su casa, con la intención de retirarse ya de ahí, y antes de llegar a su casa, le llamó a su mamá para decirle "mamita, cuando llego al cuarto me llamas, y que mañana venga mi hermana Mirta con carro para que me recoja, porque ya me quiero salir", llegó a su cuarto, entró y empezó a empacar sus cosas, y ahí le dijo a su conviviente "ahora si me retiro, ya me tienes cansado, ya me llegaste hasta acá" e hizo una seña con su mano en la frente, y ahí es donde el denunciado le dio una palada en su cintura y en su pierna, y le dio un puñete entre su frente y su nariz, y en el brazo también, además, le dijo "te voy a sacar la mierda", a lo que le dijo "mátame pues, mátame, aquí estoy, ahora si con mi gusto me voy a ir, pégame pues", ahí es donde entró su mamá la y le llamo a su hija Yaky, y cuando llegó su cunada le dijo "ahora si lárgate negra asquerosa, toda la vida dices me voy, me voy y nunca te vas, cuantas veces yo te dije que te vayas, a que has regresado con mi hermano trayendo tu culo, después de traer a tus queridos los policías, regresas con mi hermano, ahora llámales pues a tus queridos, eres acostumbrada, ya no tienes ni vergüenza, seguro si te embarazas de otro hombre capaz le vas a decir a mi hermano que es de él, asquerosa, perra, puta", y la agraviada seguía alistando mis cosas y la denunciada botaba mis cosas a la calle, y en eso su conviviente dijo "su familia de ella (hablando para mí), también me pego, todos me han pegado, por culpa de ella, ella me hizo pegar", en ese momento la denunciada dijo "ah, tú le has hecho pegar a mi hermano con tu familia, ahora si lárgate" y me empezó a golpearla y le dio una cachetada en la cara, le jaló del cabello, le rompió el pelo que traía puesto".

Asimismo, los actos de violencia física y psicológica que habría sufrido la presunta agraviada ALIDA AQUINO INCHE, se pretenden corroborar con:

- El acta de denuncia verbal realizada ante la Comisaría.
- Declaración de la agraviada.
- Ficha "Valoración de Riesgo" en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja, conduciendo con un valor de riesgo severo 2.
- Certificado Médico Legal N°000389-VFL, de fecha 31 de marzo del 2021.

II. CONSIDERANDO:

2.1. Que, a partir de la dación de la Ley N° 30364 (en adelante "la Ley"), publicada en fecha 23 de noviembre de 2015, el Perú ratifica su compromiso por la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, que ciertamente está reconocido en el artículo 1° de nuestra Constitución Política del Estado; ley que está inspirada no sólo en la Convención de Belem do Pará de la que el Perú es parte desde el año de 1996, sino también en la realidad nacional, teniendo como objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad (artículo 1° de la Ley).

2.2. Asimismo, la Ley N° 30364 fue modificada por la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018, mientras que su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP fue modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP publicado el 07 de marzo de 2019; marco legal que establece que:

Artículo 5° de la Ley: La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 6° de la Ley: La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

2.3. A nivel procesal, la Ley N° 30364 establece un proceso especial (Título II de la Ley y Reglamento) que tiene por finalidad proteger los derechos de las víctimas y prevenir nuevos actos de violencia, a través del otorgamiento de medidas de protección o medidas cautelares (etapa de tutela especial o protección); y la sanción de las personas que resulten responsables (etapa de sanción). Asimismo, tiene la finalidad de contribuir en la recuperación de la víctima (artículo 6° del Reglamento); correspondiendo únicamente a los Juzgados de Familia y excepcionalmente a los Juzgados de Paz Letrados y de Paz la competencia de la etapa de tutela especial o protección, dictando las medidas de protección o medidas cautelares necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas, así como para garantizar su bienestar y protección social, y cuando le corresponda, dictar medidas de restricción de derechos (artículo 7° del Reglamento).

2.4. Así pues, la resolución a dictarse debe tener en cuenta (artículos 22º y 22-Aº de la Ley) el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora; así como los siguientes criterios:

- a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- e. La condición de discapacidad de la víctima.
- f. La situación económica y social de la víctima.
- g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El Juzgado de Familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

2.5. Bajo este contexto, en la etapa de tutela especial no corresponde determinar si los hechos denunciados están acreditados fehacientemente, sino sólo evaluar si es razonable que hayan ocurrido, supongan un modalidad de violencia contra la mujer por su condición de tal o contra un integrante del grupo familiar, y de acuerdo a la situación de riesgo existente, dictarse las medidas que permitan evitar que continúen o se agraven los supuestos actos de violencia que se denuncian, ya sea a través de medidas que disuadan posibles comportamientos negativos del supuesto agresor o que efectivamente modifiquen la situación de hecho de naturaleza vertical que pueda existir entre quien se considera afectado y su supuesto agresor; permitiendo el numeral 12 del artículo 22º de la Ley, que los Juzgados de Familia tengan libertad para establecer las medidas de protección que mejor se ajusten a las necesidades de la presunta víctima.

2.6. Consecuentemente, estando a las documentales acompañadas a la denuncia, se evidencia que el derecho invocado a favor de la presunta agraviada existe, ya que los hechos manifestados por la denunciante son corroborados fehacientemente con los medios probatorios obrantes en autos; por lo que es necesario dictar una medida de protección a fin de neutralizar o minimizar el conflicto que podría existir, que en el caso de autos, por ahora será ordenar que el denunciado se **ABSTENGA** de realizar cualquier acto de violencia, sea física (a través de golpes y otros), psicológica (a través de insultos, amenazas, retenerla contra su voluntad, y otros), sexual (sin tener su consentimiento previo), económica o patrimonial (aislarla económicamente) en contra de la agraviada, en el hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre aquella, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de que el presunto agresor sea denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368º del Código Penal en caso de incumplimiento. Asimismo, la presunta agraviada **PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO** acudir o comunicarse con este Juzgado, con la dependencia policial más cercana o con cualquier institución pública que brinde protección a la ciudadanía, en caso considere que su vida pueda correr peligro por causa del denunciado, a efectos de que se informe verbalmente o por

escrito a este Juzgado lo que esté sucediendo y se evalúe si corresponde dictar medidas de protección más específicas.

- 2.7. Finalmente, de conformidad con el artículo 16-B de la Ley N° 30364, y estando a la denuncia por actos de violencia contra la mujer por su condición de tal interpuesta en contra de YONI NOE ESPINOZA DIEGO y YAKY RAYOY ESPINOZA DIEGO en agravio de ALIDA AQUINO INCHI, corresponde **REMITIR** los actuados en original a la FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AMBO para el inicio de la investigación penal conforme a sus competencias, quedando para el presente expediente copias certificadas para formar un cuaderno relativo a las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, el Juzgado Mixto de la Provincia de Ambo, en aplicación de la Ley N° 30364, y de conformidad con el numeral 4.3. del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1470, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de abril de 2020, **RESUELVE:**

1. **DICTAR:** MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de la presunta agraviada ALIDA AQUINO INCHI, consistentes en:
 - b) Que, los presuntos agresores YONI NOE ESPINOZA DIEGO y YAKY RAYOY ESPINOZA DIEGO, **SE ABSTENGAN** de realizar cualquier acto de violencia, sea física (a través de golpes y otros), psicológica (a través de insultos, amenazas, retenerla contra su voluntad, y otros), en contra de la agraviada, en el hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre aquella; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de que la presunta agresor sea denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal en caso de incumplimiento.
 - c) La presunta agraviada **PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO** acudir o comunicarse con este Juzgado, con la dependencia policial más cercana o con cualquier institución pública que brinde protección a la ciudadanía, en caso considere que su vida pueda correr peligro por causa del denunciado, a efectos de que se informe verbalmente o por escrito a este Juzgado lo que esté sucediendo y se evalúe si corresponde dictar medidas de protección más específicas.
2. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas medidas de protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o hasta que el órgano jurisdiccional competente disponga lo contrario.
3. **REMITIR** todo lo actuado a la FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AMBO a cargo, para que proceda conforme a sus atribuciones, quedando copias certificadas de todos los actuados a fin de **FORMAR** por Secretaría el cuaderno con copias certificadas de todos los actuados, para fines de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
4. Asimismo, **CURSESE OFICIO** a la Policía Nacional del Perú - PNP de esta provincia, adjuntando copia certificada de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23-A° de la Ley N° 30364, para los fines de la ejecución de las medidas de protección brindadas. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO CIVIL DE AMBO

Sede MBJ – Ambo, Jr. Cerro de Pasco y Constitución S/N.

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Ambo, 16 de junio del 2021

OFICIO N° -2021-JC-AMBO-CSJH-PJ.

SEÑOR:

COMISARIO DE LA COMISARIA PNP AMBO

CIUDAD:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de REMITIRLE copia certificada de la RESOLUCION N° 01 con medidas protección dispuestas por este Juzgado, y para los fines legales pertinentes del Expediente N° 00196-2021-FT, seguido por ALIDA AQUINO INCHIL, contra YONI NOE ESPINOZA DIEGO y YAKY RAYDY ESPINOZA DIEGO, sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el contexto de violencia física y psicológico (). Debiendo remitir dentro del plazo de ley el informe respectivo a la referida ejecución y en igual forma respecto al cumplimiento de dicha medida, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO CIVIL DE AMBO

Sede MBJ – Ambo, Jr. Cerro de Pasco y Constitución S/N.

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Ambo, 16 de junio del 2021

OFICIO N° -2021-JC-AMBO-CSJH-PJ.

SR (A):

FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AMBO

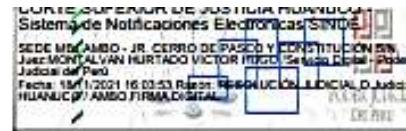
CIUDAD:

FISCAL RESPONSABLE: FIORELLA PATRICIA REYES BRAVO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de REMITIRLE copia certificada de RESOLUCION N° 01 con medidas protección dispuestas por este Juzgado, para los fines legales pertinentes, del Expediente N° 00196-2021-FT, seguido por ALIDA AQUINO INCHI, contra YONI NOE ESPINOZA DIEGO y YAKY RAYOY ESPINOZA DIEGO, sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el contexto de violencia física y psicológico, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones; Debiendo oportunamente informar a este Juzgado la defeminación que adoptará su despacho conforme al artículo 23° de la Ley No. 30354. Van en fs.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ AMBO

EXPEDIENTE : 00408-2021-0-1202-JR-FT-01

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS

INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : MONTALVAN HURTADO, VICTOR HUGO

ESPECIALISTA : VILLANUEVA RIVERA YANET IDALIA

ABOGADO : CENTRO DE EMERGENCIA MUJER ,

AGRESOR : VERASTEGUI CALDERON, FLORIAN

VÍCTIMA : PERSONA DE INICIALES, SYDV

AUTO FINAL N° - 2021

Resolución N° 01

Ambo, dieciocho de noviembre

Del dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS: con la denuncia que antecede.

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **SINOVIA JHOVANA DIEGO VILLANUEVA**, contra **FLORIAN VERASTEGUI CALDERON**, sobre **VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, de la cual se desprende:

De la denuncia verbal, se extrae expresamente: "(...)mi madre Marganta Villanueva Colca, me llamó indicándome que su suegro de Sinovia (la agraviada), había abusado sexualmente, hecho ocurrido el mes de agosto del 2021, en circunstancia que mi hermana vivía con su pareja Jhon Verastegui Jinche y su suegra Claudia Jinche (no recordando su segundo apellido), y en una madrugada que su pareja salió con su suegra a Rodeo, ingreso su suegro Florian Verastegui Calderon (DENUNCIADO) y abuso sexualmente de mi hermana, también me indica que en varias oportunidades abusó sexualmente de mi hermana, mi hermana no denunció porque su suegro le amenazó de muerte".

Asimismo, los actos de violencia física y sexual que habría sufrido la presunta agraviada, **SINOVIA JHOVANA DIEGO VILLANUEVA**, se pretenden corroborar con:

- El Acta de recepción de denuncia verbal.
- Acta de intervención policial.
- Certificado médico legal N°001574-E-IS.

II. CONSIDERANDO:

- 2.1. Que, a partir de la dación de la Ley N° 30364 (en adelante "la Ley"), publicada en fecha 23 de noviembre de 2015, el Perú ratifica su compromiso por la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, que ciertamente está reconocido en el artículo 1° de nuestra Constitución Política del Estado; ley que está inspirada no sólo en la Convención de Belem do Pará de la que el Perú es parte desde el año de 1996, sino también en la realidad nacional, teniendo como objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial,

cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad (artículo 1° de la Ley).

- 2.2. Asimismo, la Ley N° 30364 fue modificada por la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018, mientras que su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP fue modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP publicado el 07 de marzo de 2019; marco legal que establece que:

Artículo 5° de la Ley: La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 6° de la Ley: La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

- 2.3. A nivel procesal, la Ley N° 30364 establece un proceso especial (Título III de la Ley y Reglamento) que tiene por finalidad proteger los derechos de las víctimas y prevenir nuevos actos de violencia, a través del otorgamiento de medidas de protección o medidas cautelares (etapa de tutela especial o protección); y la sanción de las personas que resulten responsables (etapa de sanción). Asimismo, tiene la finalidad de contribuir en la recuperación de la víctima (artículo 6° del Reglamento); correspondiendo únicamente a los Juzgados de Familia y excepcionalmente a los Juzgados de Paz Letrados y de Paz la competencia de la etapa de tutela especial o protección, dictando las medidas de protección o medidas cautelares necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas, así como para garantizar su bienestar y protección social, y cuando le corresponda, dictar medidas de restricción de derechos (artículo 7° del Reglamento).

- 2.4. Así pues, la resolución a dictarse debe tener en cuenta (artículos 22° y 22-A° de la Ley) el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora; así como los siguientes criterios:

- Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- La condición de discapacidad de la víctima.
- La situación económica y social de la víctima.
- La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El Juzgado de Familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

- 2.5. Bajo este contexto, en la etapa de tutela especial no corresponde determinar si los hechos denunciados están acreditados fehacientemente, sino sólo evaluar si es razonable que hayan ocurrido, supongan un modalidad de violencia contra la mujer por su condición de tal o contra un integrante del grupo familiar, y de acuerdo a la situación de riesgo existente, dictarse las medidas que permitan evitar que continúen o se agraven los supuestos actos de violencia que se denuncian, ya sea a través de medidas que disuadan posibles comportamientos negativos del supuesto agresor o que efectivamente modifiquen la situación de hecho de naturaleza vertical que pueda existir entre quien se considera afectado y su supuesto agresor; permitiendo el numeral 12 del artículo 22° de la Ley, que los Juzgados de Familia tengan libertad para establecer las medidas de protección que mejor se ajusten a las necesidades de la presunta víctima.
- 2.6. Consecuentemente, estando a las documentales acompañadas con la denuncia, existe una alta probabilidad de que la agresión física y psicológica referida por la presunta agraviada haya ocurrido, por lo que urge la necesidad de dictar medidas de protección a su favor, a fin de neutralizar o minimizar los efectos nocivos y el riesgo en que aquella se puede estar encontrando, y así garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima, consagrados como derechos fundamentales de la persona, las mismas que deben ser proporcionales al daño causado, ser temporales y se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas. Estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el Juzgado de Familia cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última. En tales casos, el Juzgado de Familia cita a las partes a la audiencia respectiva. Así también, el Juzgado de Familia puede sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas cuando toma conocimiento de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso penal o de faltas que originó las medidas de protección, para lo cual cita a las partes a la audiencia respectiva, tal como lo establece el artículo 23° de la Ley N° 30364, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386.
- 2.7. Finalmente, de conformidad con el artículo 16-B de la Ley N° 30364, y estando a la denuncia por actos de violencia contra la mujer por su condición de tal, interpuesta en contra de **FLORIAN VERASTEGUI CALDERON** en agravio de **SINOVIA JHOVANA DIEGO VILLANUEVA**, corresponde **REMITIR** los actuados en original a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AMBO** para el inicio de la investigación penal conforme a sus competencias, quedando para el presente expediente copias certificadas para formar un cuaderno relativo a las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, el Juzgado Mixto de la Provincia de Ambo, en aplicación de la Ley N° 30364, y de conformidad con el numeral 4.3. del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1470, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de abril de 2020, **RESUELVE:**

OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION a favor de la agraviada **SINOVIA JHOVANA DIEGO VILLANUEVA**, consistentes en:

- a) **ORDENÓ**, que el presunto agresor **FLORIAN VERASTEGUI CALDERON**, **SE ABSTENGA** de realizar cualquier acto de violencia, sea física (a través de golpes y otros), psicológica (a través de insultos, amenazas, retención contra su voluntad, y otros), sexual (sin tener su consentimiento previo), económica o patrimonial (aislarla económicamente) en contra de la agraviada **SINOVIA JHOVANA DIEGO VILLANUEVA**, en el hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre aquella.
- b) **SE PROHÍBE** al presunto agresor **FLORIAN VERASTEGUI CALDERON**, acercarse o tener proximidad con la víctima en cualquier forma, a no menos de trescientos metros (300 m) de distancia.
- c) **SE PROHÍBE** al presunto agresor **FLORIAN VERASTEGUI CALDERON** tratar de tener comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
- d) **ORDENÓ** que el presunto agresor **FLORIAN VERASTEGUI CALDERON** cumpla con las medidas de protección aquí dictadas y que en el supuesto caso de incurrir nuevamente en acciones violentas, sean éstas de índole física o psicológica contra la presunta agraviada, **SINOVIA JHOVANA DIEGO VILLANUEVA**.

Todo ello, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas del Código Procesal Civil y el Código de los Niños y adolescente, en caso de incumplimiento las medidas de protección otorgadas en la presente resolución por el presunto agresor; asimismo, de que el presunto agresor sea denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal, en caso de incumplimiento.

- e) La presunta agraviada **PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO** acudir o comunicarse con este Juzgado, con la dependencia policial más cercana o con cualquier institución pública que brinde protección a la ciudadanía, en caso considere que su vida pueda correr peligro por causa del denunciado, a efectos de que se informe verbalmente o por escrito a este Juzgado lo que esté sucediendo y se evalúe si corresponde dictar medidas de protección más específicas.

MANTÉNGASE VIGENTES estas medidas de protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o hasta que el órgano jurisdiccional competente disponga lo contrario.

SE DISPONE: REMITIR todo lo actuado a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AMBO** a cargo, para que proceda conforme a sus atribuciones, quedando copias certificadas de todos los actuados a fin de **FORMAR** por Secretaría el cuaderno con copias certificadas de todos los actuados, para fines de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

Asimismo, **CURSESE OFICIO** a la Policía Nacional del Perú - PNP de esta provincia, adjuntando copia certificada de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23-A° de la Ley N° 30364, para los fines de la ejecución de las medidas de protección brindadas.

AUTORIZÉSE a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.



CASO URGENTE

Ambo, 18 de noviembre del 2021

OFICIO N° -2021-JC-AMBO-CSJH-PJ.

SEÑOR:

COMISARIO DE LA COMISARIA DE PNP - AMBO

CIUDAD.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de REMITIRLE, copia certificada de la RESOLUCION N° 01 con medidas protección dispuestas por este Juzgado, para su EJECUCIÓN INMEDIATA, y para los fines legales pertinentes del Expediente N° 00408-2021-FT, seguido por SINOVIA JHOVANA DIEGO VILLANUEVA, contra FLORIAN VERASTEGUI CALDERON, sobre violencia contra los integrantes del grupo familiar, en la modalidad de violencia física y sexual (Fs.). Debiendo remitir EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, el informe respectivo a la referida ejecución y en igual forma respecto al cumplimiento de dicha medida; bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO CIVIL DE AMBO

Sede MBJ – Ambo, Jr. Cerro de Pasco y Constitución S/N.

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Ambo, 18 de noviembre del 2021

OFICIO N° -2021-JC-AMBO-CSJH-PJ.

SEÑORA:

**FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL DE LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AMBO.**

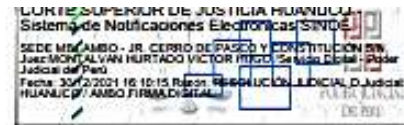
CIUDAD.-

FISCAL RESPONSABLE: FIORELLA REYES BRAVO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de REMITIRLE, copia certificada de la RESOLUCION N° 01 con medidas protección dispuesto por este Juzgado, y para los fines legales pertinentes, del Expediente N° 00408-2021-FT, seguido por SINOVIA JHOVANA DIEGO VILLANUEVA, contra FLORIAN VERASTEGUI CALDERON, sobre violencia contra los integrantes del grupo familiar, en el contexto de violencia física y sexual, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. Debiendo oportunamente informar a este Juzgado la determinación que adoptará su despacho conforme al artículo 23 de la Ley No. 30364. Van en fs.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ AMBO

EXPEDIENTE : 00471-2021-0-1202-JR-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : MONTALVAN HURTADO, VICTOR HUGO
ESPECIALISTA : VILLANUEVA RIVERA YANET IDALIA
ABOGADO : CENTRO DE EMERGENCIA MUJER,
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE
AMBO,
AGRESOR : ALDABA GRANIZO, DARWIN CHARLES
VÍCTIMA : MENOR DE INICIALES, RBCF
MENOR DE INICIALES, TMARB

AUTO FINAL N° - 2021

Resolución N° 01

Ambo, treinta de diciembre
Del dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS: con la denuncia que antecede.

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **R.B.C.F. (06)** y **T.M.R.B. (06)** debidamente representado por **LINA MILDERTH FLORES CHISTAMA** y **ROSA SANDRA BLANCO SALAZAR**, contra **DARWIN CHARLES ALDABA GRANIZO**, sobre **VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, de la cual se desprende:

De la denuncia verbal, se extrae expresamente: "Que, el día 29 de noviembre del 2021 nos presentamos a la Comisaría de Ambo, con la finalidad de denunciar que habíamos tomado conocimiento por parte de mis vecinos que mi menores hijo ha sido incentivados y gravados por el presunto menor Darwin Charles Aldaba Granizo (15), para que se pudiera besar entre ellos y que dicho video estaría circulando por las redes sociales".

Asimismo, los actos de violencia sexual que habría sufrido la presunta agraviada, **R.B.C.F. (06)** y **T.M.R.B. (06)** debidamente representado por **LINA MILDERTH FLORES CHISTAMA** y **ROSA SANDRA BLANCO SALAZAR**, se pretenden corroborar con:

- El Acta de recepción de denuncia verbal.
- Manifestación de los representantes de la agraviada.

II. CONSIDERANDO:

- 2.1. Que, a partir de la dación de la Ley N° 30364 (en adelante "la Ley"), publicada en fecha 23 de noviembre de 2015, el Perú ratifica su compromiso por la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, que ciertamente está reconocido en el artículo 1° de nuestra Constitución Política del Estado; ley que está inspirada no sólo en la Convención de Belem do Pará de la que el

Perú es parte desde el año de 1996, sino también en la realidad nacional, teniendo como objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad (artículo 1° de la Ley).

- 2.2. Asimismo, la Ley N° 30364 fue modificada por la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018, mientras que su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP fue modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP publicada el 07 de marzo de 2019; marco legal que establece que:

Artículo 5° de la Ley: La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 6° de la Ley: La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

- 2.3. A nivel procesal, la Ley N° 30364 establece un proceso especial (Título III de la Ley y Reglamento) que tiene por finalidad proteger los derechos de las víctimas y prevenir nuevos actos de violencia, a través del otorgamiento de medidas de protección o medidas cautelares (etapa de tutela especial o protección); y la sanción de las personas que resulten responsables (etapa de sanción). Asimismo, tiene la finalidad de contribuir en la recuperación de la víctima (artículo 6° del Reglamento); correspondiendo únicamente a los Juzgados de Familia y excepcionalmente a los Juzgados de Paz Letrados y de Paz la competencia de la etapa de tutela especial o protección, dictando las medidas de protección o medidas cautelares necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas, así como para garantizar su bienestar y protección social, y cuando le corresponda, dictar medidas de restricción de derechos (artículo 7° del Reglamento).

- 2.4. Así pues, la resolución a dictarse debe tener en cuenta (artículos 22° y 22-A° de la Ley) el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora; así como los siguientes criterios:

- Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- La condición de discapacidad de la víctima.
- La situación económica y social de la víctima.
- La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El Juzgado de Familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

- 2.5. Bajo este contexto, en la etapa de tutela especial no corresponde determinar si los hechos denunciados están acreditados fehacientemente, sino sólo evaluar si es razonable que hayan ocurrido, supongan un modalidad de violencia contra la mujer por su condición de tal o contra un integrante del grupo familiar, y de acuerdo a la situación de riesgo existente, dictarse las medidas que permitan evitar que continúen o se agraven los supuestos actos de violencia que se denuncian, ya sea a través de medidas que disuadan posibles comportamientos negativos del supuesto agresor o que efectivamente modifiquen la situación de hecho de naturaleza vertical que pueda existir entre quien se considera afectado y su supuesto agresor; permitiendo el numeral 12 del artículo 22° de la Ley, que los Juzgados de Familia tengan libertad para establecer las medidas de protección que mejor se ajusten a las necesidades de la presunta víctima.
- 2.6. Consecuentemente, estando a las documentales acompañadas con la denuncia, existe una alta probabilidad de que la agresión física y psicológica referida por la presunta agraviada haya ocurrido, por lo que urge la necesidad de dictar medidas de protección a su favor, a fin de neutralizar o minimizar los efectos nocivos y el riesgo en que aquella se puede estar encontrando, y así garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima, consagrados como derechos fundamentales de la persona, las mismas que deben ser proporcionales al daño causado, ser temporales y se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas. Estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el Juzgado de Familia cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última. En tales casos, el Juzgado de Familia cita a las partes a la audiencia respectiva. Así también, el Juzgado de Familia puede sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas cuando toma conocimiento de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso penal o de faltas que originó las medidas de protección, para lo cual cita a las partes a la audiencia respectiva, tal como lo establece el artículo 23° de la Ley N° 30364, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386.
- 2.7. Finalmente, de conformidad con el artículo 16-B de la Ley N° 30364, y estando a la denuncia por actos de violencia contra la mujer por su condición de tal, interpuesta en contra de **DARWIN CHARLES ALDABA GRANIZO** en agravio de R.B.C.F. (06) y T.M.R.B. (06) debidamente representado por **LINA MILDERTH FLORES CHISTAMA** y **ROSA SANDRA BLANCO SALAZAR**, corresponde REMITIR los actuados en original a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AMBO** para el inicio de la investigación penal conforme a sus competencias, quedando para el presente expediente copias certificadas para formar un cuaderno relativo a las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, el Juzgado Mixto de la Provincia de Ambo, en aplicación de la Ley N° 30364, y de conformidad con el numeral 4.3. del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1470, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de abril de 2020, RESUELVE:

OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de la agraviada R.B.C.F. (06) y T.M.R.B. (06) debidamente representado por LINA MILDERTH FLORES CHISTAMA y ROSA SANDRA BLANCO SALAZAR, consistentes en:

- a) **ORDENO**, que el presunto agresor **DARWIN CHARLES ALDABA GRANIZO** , **SE ABSTENGA** de realizar cualquier acto de violencia, sea física (a través de golpes y otros), psicológica (a través de insultos, amenazas, retenerla contra su voluntad, y otros), sexual (sin tener su consentimiento previo), económica o patrimonial (aislarla económicamente) en contra de la agraviada R.B.C.F. (06) y T.M.R.B. (06) debidamente representado por LINA MILDERTH FLORES CHISTAMA y ROSA SANDRA BLANCO SALAZAR, en el hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre aquella.
- b) **SE PROHIBE** al presunto agresor **DARWIN CHARLES ALDABA GRANIZO**, acercarse o tener proximidad con la víctima en cualquier forma, a no menos de trescientos metros (300 m) de distancia.
- c) **SE PROHIBE** al presunto agresor **DARWIN CHARLES ALDABA GRANIZO** tratar de tener comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
- d) **ORDENO** que el presunto agresor **DARWIN CHARLES ALDABA GRANIZO** cumpla con las medidas de protección aquí dictadas y que en el supuesto caso de incurrir nuevamente en acciones violentas, sean éstas de índole física o psicológica contra la presunta agraviada, R.B.C.F. (06) y T.M.R.B. (06) debidamente representado por LINA MILDERTH FLORES CHISTAMA y ROSA SANDRA BLANCO SALAZAR.

Todo ello, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas del Código Procesal Civil y el Código de los Niños y adolescente, en caso de incumplimiento las medidas de protección otorgadas en la presente resolución por el presunto agresor; asimismo, de que el presunto agresor sea denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal, en caso de incumplimiento.

- e) La presunta agraviada **PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO** acudir o comunicarse con este Juzgado, con la dependencia policial más cercana o con cualquier institución pública que brinde protección a la ciudadanía, en caso considere que su vida pueda correr peligro por causa del denunciado, a efectos de que se informe verbalmente o por escrito a este Juzgado lo que esté sucediendo y se evalúe si corresponde dictar medidas de protección más específicas.

MANTÉNGASE VIGENTES estas medidas de protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o hasta que el órgano jurisdiccional competente disponga lo contrario.

SE DISPONE: REMITIR todo lo actuado a la FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AMBO a cargo, para que proceda conforme a sus atribuciones, quedando copias certificadas de todas los actuados a fin de FORMAR por Secretaría el cuaderno con copias certificadas de todos los actuados, para fines de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

Asimismo, CURSESE OFICIO a la Policía Nacional del Perú - PNP de esta provincia, adjuntando copia certificada de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23-A° de la Ley N° 30364, para los fines de la ejecución de las medidas de protección brindadas.

AUTORÍCESE a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. NOTIFIQUESE con las formalidades de ley.



CASO URGENTE

Ambo, 30 de diciembre del 2021

OFICIO N° -2021-JC-AMBO-CSJH-PJ.

SEÑOR:

COMISARIO DE LA COMISARIA DE PNP - AMBO

CIUDAD.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de REMITIRLE, copia certificada de la RESOLUCIÓN N° 01 con medidas protección dispuestas por este Juzgado, para su EJECUCIÓN INMEDIATA, y para los fines legales pertinentes del Expediente N° 00471-2021-FT, seguido por R.B.C.F. (06) y T.M.R.B. (06) debidamente representado por LINA MILDERTH FLORES CHISTAMA y ROSA SANDRA BLANCO SALAZAR, contra DARWIN CHARLES ALDABA GRANIZO, sobre violencia contra los integrantes del grupo familiar, en la modalidad de violencia física y sexual (Fs.). Debiendo remitir EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, el informe respectivo a la referida ejecución y en igual forma respecto al cumplimiento de dicha medida; bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO CIVIL DE AMBO

Sede MBJ – Ambo, Jr. Cerro de Pasco y Constitución S/N.

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Ambo, 30 de diciembre del 2021

OFICIO N° -2021-JC-AMBO-CSJH-PJ.

SEÑORA:

FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALIA CIVIL Y FAMILIA DE AMBO.

CIUDAD.

FISCAL RESPONSABLE: LUIS OMAR PALACIOS ZEVALLOS

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de REMITIRLE, copia certificada de la RESOLUCION N° 01 con medidas protección dispuesta por este Juzgado, y para los fines legales pertinentes, del Expediente N° 00471-2021-FT, seguido por R.B.C.F. (06) y T.M.R.B. (06) debidamente representado por LINA MILDERTH FLORES CHISTAMA, contra DARWIN CHARLES ALDABA GRANIZO y ROSA SANDRA BLANCO SALAZAR, sobre violencia contra los integrantes del grupo familiar, en el contexto de violencia física y sexual, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. Debiendo oportunamente informar a este Juzgado la determinación que adoptará su despacho conforme al artículo 23 de la Ley No. 30364. Van en fs.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,